



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2013-00302-00**
Demandante : Johan Gelber Acosta y otros
Demandado : Hospital Universitario La Samaritana
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,
ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y
archivar, pone en conocimiento documental y responde
a solicitud *link* del proceso

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 545 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

2. De igual forma, póngase en conocimiento de la parte demandante la solicitud hecha por la entidad demandada para que les sea allegada la información pertinente para proceder al pago de la condena impuesta a ésta última (fls. 546-547 del cuaderno apelación sentencia.

3. Por último y respecto a la solicitud para remisión del *link* de acceso al expediente digital del proceso, se le informa que el expediente se encuentra en físico para su consulta en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8549500476a23489cd9ff41cfca041b4d982b063e18977aa9db7bb3d923e9**

Documento generado en 02/08/2023 10:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2013-0332-00**
Demandante : Rubén Narciso Rodríguez Cárdenas
Demandado : Hospital Meissen II Nivel E.S.E.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,
ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y
archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 448 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$30.000, para que sea retirada por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65800ad628ac522ba088b4122339ad6698c5abde2d1d287d625de709029b5422**

Documento generado en 02/08/2023 10:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00791 00**
Demandante : Evardo Silva López y otros
Demandado : Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y otros
Asunto : Da respuesta a observaciones de apoderado de los demandantes, acepta renuncia y sustitución poderes y fija fecha para continuación de Audiencia de Pruebas para el 12 de octubre de 2023 a las 2:30 p.m.

1. Mediante auto del 10 de mayo de 2023 se dispuso lo siguiente:

“(…)

se ACEPTA la solicitud de desvinculación del presente proceso a la demandada Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo Saludcoop en Liquidación, hoy Liquidada, la cual no será tenida en lo sucesivo como sujeto proceso procesal dentro de este asunto. No se accede a la terminación del proceso porque se encuentran demandadas otras entidades que componen el extremo pasivo de este asunto y con las cuales se puede continuar su trámite.

(…)”

El día 15 de mayo de 2023 fue allegado memorial por parte del apoderado de la parte demandante donde señaló lo siguiente:

“(…)

Señor (a), Juez la parte actora de forma respetuosa se manifiesta al respecto de la desvinculación de SaludCoop; En el año 1993 se expidió la Ley 100, mediante la cual se reglamentó el sistema de seguridad social con el fin de configurar entre otros, el sistema general en materia de Salud, así mismo desarrollar sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal. De igual modo, el artículo 185 de la Ley 100 impone a las IPS ser las guardianas de la atención que prestan a sus clientes.

(…)

Es claro manifestar que SALUDCOOP al ser una persona Jurídica que desempeñó funciones propias del Estado, como lo es la prestación del servicio público de salud, y al extinguirse su representación legal será el Estado quien responda en lo que respecta a SaludCoop que no continuará como parte dentro del proceso. Si bien es cierto, aún no se ha decretado la responsabilidad administrativa y patrimonial de los perjuicios morales, subjetivos dentro del proceso, la desvinculación de SaludCoop afecta de manera fundamental el trámite procesal.

Al desvincular a SaludCoop la imprudencia, impericia u omisión relacionadas a las fallas en la prestación de los servicios de salud que se suscitaron durante su funcionamiento, desconocen los derechos de carácter constitucional como los son: el derecho al debido proceso, el derecho a la familia, el derecho de acceso a

Exp. 110013336037 2015-00791-00
Medio de Control de Reparación Directa

la justicia y el derecho a una reparación.
(...)

Señor (a) Juez, el presente litigio busca el esclarecimiento y determinación de responsabilidad sobre los hechos que desencadenaron el fallecimiento de la señora YANETH ZAPATA ARIZA (q.e.p.d), a fin de que se repare a la familia como en derecho corresponde, por el cual será el Estado quien responda como Garante en lo que respecta a SaludCoop que no continuará como parte dentro del proceso al extinguirse su representación legal.

(...)"

Respecto a lo antes señalado, es necesario manifestar que la desvinculación que decretó el Despacho no afecta en modo alguno la apreciación de los hechos y pruebas que en su momento se hará al momento de proferir la sentencia correspondiente; el análisis comprenderá la responsabilidad que cada una de las entidades pudo haber tenido en las acciones y omisiones alegadas y determinará la responsabilidad de aquellas, si a ello hubiere lugar. Lo que sí afecta es la eventual condena que le hubiera podido ser impuesta a la desvinculada, por la imposibilidad de poder responder con recursos propios la condena. Por ello, si bien se entienden las observaciones presentadas, no son de recibo por el Despacho, según lo explicado.

2. Respecto al punto anterior, en el archivo No. 108 de la carpeta 06 del expediente digital reposa la solicitud de desvinculación de la entidad Saludcoop EPS, la cual se encuentra duplicada con la que ya fue decidida mediante auto del 10 de mayo de 2023, por lo que no se realizará ningún pronunciamiento al respecto.

3. El día 19 de mayo de 2023 fue presentada renuncia al poder otorgado por la demandada Cruz Blanca EPS al abogado Giovanni Valencia Pinzón, a la cual adjuntó la constancia que da cuenta de la terminación de la relación contractual que soportaba dicho mandato.

Visto lo anterior y por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, **se acepta** la renuncia presentada por el apoderado señalado.

4. Finalmente, reposa en el expediente dos sustituciones de poder realizadas por parte de la representante legal RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S los días 14 y 28 de julio de 2023 a dos abogados diferentes; razón por la cual, se tendrá en cuenta la última de esta hecha al abogado Willian Andrés Vallejo Barbosa y por ello, se **RECONOCE** personería adjetiva a este último como apoderado sustituto, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

5. Como quiera que el día 10 de mayo de 2023 se corrió traslado del dictamen pericial allegado al proceso y que el mismo se surtió sin observaciones, se fija como fecha para la continuación de la Audiencia de Pruebas el día 12 de octubre de 2023 a las 2:30 p.m., la cual se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE. la invitación se enviará por correo electrónico a los apoderados. El trámite para garantizar la comparecencia del perito a la audiencia se le impone al apoderado de la parte demandante, quien deberá reenviar la invitación al perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

Exp. 110013336037 **2015-00791-00**
Medio de Control de Reparación Directa

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbedd3fc7a5dc802d77312121c9bdca7b4380df1701d60e139a194459620ee92**

Documento generado en 02/08/2023 10:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00284-00**
Demandante : Ana Elena Franco Marín y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 287 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291ab1c3be45a4891002cefbcefc18416b97da0c06734569d0140cf5b6343c93**

Documento generado en 02/08/2023 10:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00376-00**
Demandante : Diego Armando Serna Solano y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 61 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d7bf877b7237972ebac6833050fec5b5f9d4f4794155e6b5cbe0e873eaebde**

Documento generado en 02/08/2023 10:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00399-00**
Demandante : Corporación de Servicios Profesionales
Demandado : Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,
ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y
archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 221 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$50.000, para que sea retirada por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f28bd4101869a9755112d8b5a0acbf80d536cc8d87574e9fb64d9a1c3f2deda**

Documento generado en 02/08/2023 10:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00145-00**
Demandante : Otto Enciso Beltrán y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 173 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$45.000, para que sea retirada por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019

Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fd3aec05e4876c825cd481bab3ae9604f83a0227a68049880325f0e63d41**

Documento generado en 02/08/2023 10:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00146 00**
Demandante : JOSÉ GUILLERMO T. ROA SARMENTO y TERESA DEL
PILAR CUBILLOS GARCÍA
Demandado : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase - Ejecutoriado auto ingrese al
Despacho para sentencia

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en auto de 29 de marzo de 2023, que confirmó el auto dictado en audiencia inicial de 23 de octubre del 2020, en el cual negó la prueba de oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitada por el extremo activo.

Ejecutoriado el auto que antecede por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521e3b41fb6209d7f4310c35b64cd2c04077bbcc4494d8ae1e93dc25cc13d960**

Documento generado en 02/08/2023 10:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00180-00**
Demandante : Jaime de Jesús Obando Espinel y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 180 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$50.000, para que sea retirada por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019

Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805679f415daa457c94f481f367bc950253e65afecf07275726b778698035ce1**

Documento generado en 02/08/2023 10:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00234-00**
Demandante : Francys Darwin Sánchez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 205 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$50.000, para que sea retirada por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019

Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc5591d6ca5254aa39e731ef1cb99ec79d3d284a39a641b79a46bc8cfa48a34**

Documento generado en 02/08/2023 10:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00257-00**
Demandante : Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno
Demandado : Eduardo Augusto Silgado Posada
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,
ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y
archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 189 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$40.000, para que sea retirada por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493b721e37430b3b9bbb8e52062f1379a9228f8a1450e5b18ac54cc9a218c401**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00106-00**
Demandante : Robert Andrés Arias Pinto
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 182 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$50.000, para que sea retirada por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019

Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33382348cc626484b06ec8b311f3537994caf90fd2a539edcb4e7d096265fc41**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00177-00**
Demandante : Alexandra Perdomo Hernández y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 178 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$50.000, para que sea retirada por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019

Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89068a9b6de39356fbd71f29c7722d6a29d58ea4088690180215b15e49117d7**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00013 00**
Demandante : Sandra Paola Cueto Baños y otros
Demandado : Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
y otros

Asunto : Pone en conocimiento y sanciona

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, en auto de 1 de junio de 2022, reiterado en auto de 9 de noviembre de 2022, se resolvió lo siguiente:

Con carga de la parte actora se ordenó a oficiar a:

- a) Al **SIMIT** con la finalidad que allegara certificación si se impusieron multas de tránsito desde el 19 de noviembre de 2014 hasta la fecha
- b) Al **ADMINISTRADOR DE INFORMACION DEL SISTEMA INTEGRADO DE ANTECEDENTES DE VEHICULOS I2AUT**, y al **COMANDO DE POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUE**; para que alleguen Copia tanto del acta de recibido, como del inventario del vehículo Chevrolet Aveo - 2012 de placas RKY506".
- c) A la **SOCIEDAD STORAGE AND PARKING SAS** a efectos de allegar copia del acta de recibido, como del inventario del vehículo Chevrolet Aveo - 2012 de placas RKY506"

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte actora allegó radicado de los oficios radicados ante el **SIMIT**, **SOCIEDAD STORAGE AND PARKING SAS** y a la **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**. Por otro lado, se observa que acudió a los medios judiciales (tutela por derecho de petición) y las entidades oficiadas no han allegado respuesta.

No obstante, lo anterior y aun cuando se le advirtió a esta entidad que la falta de trámite del requerimiento lo haría sujeto de la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996, estas entidades no dieron respuesta.

Visto lo anterior, el Despacho observa que los oficios cuya respuesta se requiere fueron radicados STORAGE AND PARKING S A S, correo electrónico, storageandparkingsas@gmail.com, a la Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional Simit, correo electrónico, contactosimit@fcm.org.co , contacto@fcm.org.co y a la Policía Metropolitana de Bogotá - MEBOG, correo electrónico, Mebog.ateci@policia.gov.co mebog.cosec-almains@policia.gov.co con fecha 21 de junio de 2022, sin que hasta la fecha se hayan atendido los mismos.

Exp. 110013336037 2019-00354-00
Medio de Control de Reparación Directa

Así las cosas, el Despacho encuentra que las entidades son renuentes en dar respuesta, pues pese a que la parte actora acudió a las acciones judiciales en procura de obtener respuesta a sus peticiones, la cual en sede judicial fue declarada improcedente, lo cierto es que a la fecha las entidades oficiadas persisten en la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho Judicial, razón por la que, se impone SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE - SMLMV **a cada uno**, esto es: al representante legal del parqueadero **STORAGE AND PARKING S A S**, al representante legal de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT** y al **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** Brigadier General Sandra patricia Hernández Garzón, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

La imposición de esta sanción no exime a las entidades oficiadas y sancionadas de cumplir la orden dada en auto del 1 de junio de 2022, so pena de ser sancionado nuevamente en caso de mantenerse la inobservancia de la orden judicial dada en el auto señalado en este inciso.

Por secretaría ofíciase a al representante legal del parqueadero **STORAGE AND PARKING S A S**, al representante legal de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT** y al **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** Brigadier General Sandra patricia Hernández Garzón, informándole de lo decidido en esta providencia.

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7864909bea2c1d0c6fd89737554159039c356582c2af8d231e72da7a4083062**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00059-00**
Demandante : Mario Andrés Vega Benavides y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,
ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y
archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 54 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f627656931db40f26fc2c59a9b67b73ab45dbbc6410fa00a6fae8b9d00f573**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00077-00**
Demandante : Héctor Mauro Portilla
Demandado : Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,
ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y
archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 15 del cuaderno apelación auto, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96c29b88d09ef8f320918bd803d442859fdecde69307e396790991a3342220a**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00083** 00
Demandante : Distribuidora Nacional de Combustibles y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase, decreta pruebas, pone en conocimiento documentales y solicita impulso probatorio a apoderados

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia del 23 de mayo de 2023, que resolvió lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de septiembre de 2022, únicamente en lo que tiene que ver con la decisión de negar el decreto de las pruebas documentales denominadas “los libros de registros contables vigencias 2015 y 2016”, por ser las mismas conducentes, pertinentes y útiles, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el auto del 27 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 37 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera.

(…)”

De conformidad con lo anterior, se ordena **OFICIAR** a la Brigada logística No. 1 y/o al Batallón de Transportes No. 1 “Batalla de Tarapacá”, con el fin de allegar al despacho los libros de registros contables vigencias 2015 y 2016.

Para lo anterior, el **apoderado de la parte demandante** elaborará oficio dirigido a la **Brigada logística No. 1 y/o al Batallón de Transportes No. 1 “Batalla de Tarapacá”**, solicitando lo señalado en el inciso anterior.

Adviértaseles en el oficio que, ante la falta de trámite del requerimiento, estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

Exp. 110013336037 2019-00083-00
Medio de Control de Reparación Directa

2. En la Audiencia de Pruebas del 15 de junio de 2023 se reiteró la práctica testimonial del MY Rafael Casas Martínez y TC Félix Manuel Muñoz Suárez y la carga de lograr su comparecencia al proceso se trasladó a la entidad demandada.

En cumplimiento de lo anterior, el día 14 de julio de 2023 se allegó por parte de la Dirección de Personal del Ejército Nacional oficio donde reposan los datos de ubicación de dichos testigos; razón por la cual, **se pone en conocimiento de las partes dicha documental** y se solicita a los apoderados (especialmente al apoderado de la entidad demandada) que, una vez les sea remitido por este Despacho el *link* de acceso a la audiencia que se llevará a cabo el próximo 31 de octubre de 2023 a las 11:30 a.m., lo envíen a los testigos señalados.

3. Respecto de las pruebas que no se han recaudado (copia del acta de reunión de fecha 28 de diciembre de 2016 en las instalaciones de la Brigada Logística), atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8816c07ddb9e8d07fdb5cb33ea89b9f16a0ff159c3dac5d3c185d8f1d1d9daa**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 0085 00**
Demandante : Zulma Marily Fajardo Andrade y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo
Sostenible y Otros
Asunto : Obedézcase y cúmplase y fija fecha

ANTECEDENTES

1. El 15 de mayo de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Zulma Marily Fajardo Andrade
2. Karol Daniela Gómez Fajardo

En contra la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la unidad Nacional para la gestión de riesgos de Desastres, corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonia- Departamento de Putumayo- Municipio de Mocoa (fls 26 a 28 cuad. ppal)

2.El 28 de octubre de 2020 se resolvieron las excepciones previas propuestas, declarando la improsperidad de falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustantiva de la demanda; así mismo, se resolvió oficiar previo resolver la excepción de pleito pendiente.

3.Con auto de 28 de febrero de 2022 se declaró la prosperidad de la excepción de pleito pendiente y se dejó sin efecto fecha para audiencia inicial.

4.Con auto de 25 de mayo de 2022 el Despacho concedió recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte actora.

5.Con auto del 1 de diciembre de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR la providencia del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción previa de pleito pendiente y terminó el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia"

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

Sobre el particular debe indicarse que con auto de 28 de octubre de 2020 y de 28 de febrero de 2022 se resolvieron las excepciones previas planteadas en el presente asunto.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar solicitadas por las partes, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. Obedezcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 1 de diciembre de 2022.

2. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **9 de noviembre de 2023 a las 8:30 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vxc

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80e839078a2333aa9da8292893e2245326fa853ca4b7556f6f3b61b7cd825c1**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00102 00**
Demandante : Silvio José Pushaina Ramírez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Corre traslado documentales y acepta renuncia

1. El día 01 de febrero de 2023 fue radicada el Acta de Junta Medico Laboral No. 124178 decretada como prueba en este proceso (archivo No. 065 del expediente digital).

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer. De surtirse el traslado sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Para la revisión de las documentales, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

2. Por otro lado, se tiene que el día 31 de enero de 2023 fue presentado memorial de renuncia de poder por parte de la abogada Kelly Jhohana Gómez Sotelo, apoderado de la parte demandante, renuncia a la cual adjuntó la constancia de remisión de esta a la parte demandante.

Visto lo anterior y por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se **ACEPTA** la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante.

Requírase a la demandada para que allegue poder debidamente otorgado al abogado que representará sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

Exp. 110013336037 2019-00102-00
Medio de Control de Reparación Directa

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58b004934b79dd1f9d0a008b6cf0766661385f35f7d07e723139cf1c3f3c9e4**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00224-00**
Demandante : Enrique Segundo Echeverría Pérez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,
ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y
archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible en el archivo digital cuaderno principal "024LiquidacionGastos", donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

AXL

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f682b8b96c14780d34666fdbbbe250cc90012b28a547a491d340c70336e02a20**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00229-00**
Demandante : Carmen Beatriz López Argel
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,
ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y
archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 256 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5575cd3285c1906d059766e3219308d658bb28739fee1809423d0cc3aab4d83**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00288** 00
Demandante : Silvia Giraldo Ospina
Demandado : Corporación Autónoma Regional – CAR
Asunto : A través de Secretaría liquidense remanentes;
finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y
archívese el expediente

1. En firme la sentencia proferida el 05 de julio de 2023, a través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cf0c4b94badf99a2b0434bd2ae067204eb9ab72e51df011daba85e65dac085**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00300 00**
Demandante : Juan Fernando Gómez Ciro
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría
liquidense remanentes; finalícese el proceso en el
sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Sentencia del 04 de mayo de 2023, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 31 de agosto de 2021 y declaró la caducidad del medio de control.

2. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8373a2e89285ae73aa0d959e9497b5cdc434e37187902b3f2dfaf43b7fc987**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00354 00**
Demandante : Jhon Edward Miranda parra
Demandado : Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, el 5 de octubre de 2022 se adelantó audiencia inicial y se resolvió siguiente:

Con carga de la parte actora se ordenó a oficiar a:

- a) Al Director del Hospital Militar Central, para que remitan copias auténticas, completas y legibles de toda la Historia Clínica a nombre de Jhon Edward Miranda Parra.
- b) Al Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que remita copia auténtica, completa y legible de: (i) Informativo Administrativo por Lesiones, (ii) Acta de Junta Médica Laboral y/o Tribunal Medico Laboral, practicados al soldado regular Jhon Edward Miranda Parra
- c) A la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que remita al despacho copia autentica, completa y legible de la Constancia de Tiempo de Servicio del soldado regular Jhon Edward Miranda Parra identificado con cédula de ciudadanía número 1.106.899.415.

Por auto de 2 de febrero de 2023 el despacho corrió traslado de algunas documentales allegadas y por auto de 7 de julio de 2022, el Juzgado requirió a la parte actora a efectos de allegar Junta Médico Laboral del señor Jhon Edward Miranda Parra.

Por correo electrónico de 31 de enero de 2023 la apoderada de la Nación Ejército Nacional allegó renuncia al poder otorgado por dicha entidad, renuncia a la cual adjuntó el oficio que remitió a dicha entidad y la constancia de radicación del mismo. (archivo No. 27 del expediente digital)

Mediante memorial de 3 de febrero de 2023, 21 de abril de 2023, se acreditaron los trámites adelantados con el fin de obtener el Acta de Junta Médica Laboral.

Mediante memorial de 11 de mayo de 2023 se allegó Acta de Junta Médica Laboral No 125424 de 11 de octubre de 2022 notificada el 20 de abril de 2023, la cual se solicitó convocatoria ante el Tribunal Médico Laboral De Revisión Militar, razón por la que el apoderado de la parte actora indicó que realizará todos los trámites indispensable a efectos de que tomen una decisión en el menor tiempo posible.

Exp. 110013336037 2019-00354-00
Medio de Control de Reparación Directa

Conforme lo anterior, una vez revisado el expediente en su totalidad, el Juzgado encuentra que está pendiente la decisión tomada por parte Tribunal Médico Laboral De Revisión Militar, razón por la que, previo a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión, **se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.**

De todas las documentales que se pusieron en conocimiento se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

ACÉPTESE la renuncia de la Dra. Kelly Jhohana Gómez Sotelo, quien representaba a la parte demandada Nación Ejército Nacional. De conformidad con lo establecido por el artículo 76 del CGP y con el fin de garantizar el debido acceso a la justicia de las partes notifíquesele de esta providencia a la entidad demandada.

Se insta a la apoderada de la parte demandante para que aporte el Acta del Tribunal Médico Laboral De Revisión Militar, una vez éste sea expedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

AXL

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a10cdaaf0ff0464d1edb6cd2d07821a30476573cffece9a391329d88a6c818**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00391** 00
Demandante : Carmen Alicia Altamar Petuz
Demandado : Nación Instituto Nacional de Administración Judicial y
el Instituto Nacional Penitenciario Inpec.

Asunto : Pone en conocimiento

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, el 25 de enero de 2022 se adelantó continuación de audiencia de pruebas y se resolvió siguiente:

Con carga de manera conjunta se ordenó a oficiar a:

- a) Al Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, a fin de que remitiera copia completa junto con los videos y los videos de las audiencias realizadas dentro del proceso penal que se llevó Carmen Alicia Altamar Pertuz por el delito de hurto calificado agravado y suministre copia autentica de la sentencia y se llevó a cabo la recepción del testimonio de Alba Lucia Taibel Muñoz

Por auto de 23 de noviembre de 2022, se requirió a las partes y al Juzgado 8 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento a fin de allegar los videos de las audiencias realizadas dentro del proceso penal que se llevó en contra de Carmen Alicia Altamar Pertuz ante ese Despacho Judicial por el delito de hurto calificado agravado.

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio RU-0-016579, el Centro de Servicios Judiciales de Paloquehao allegó dos registros que coinciden con CUI 760016000000201300651 y CUI 760016000000201300653 y expedientes que se digitalizaron con dos archivos en formato PDF, obrante en el archivo digital "063RespuestaPaloquehao"

Por memorial de 12 y 25 de abril de 2023, la apoderada de la parte actora solicitó el cierre de la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, obrante el archivo digital número 66 y 77.

Mediante memorial de 17 de mayo de 2023, la apoderada de la Rama Judicial allegó memorial que contiene alegatos de conclusión.

Por memorial de 18 de mayo de 2023, la apoderada de la parte actora allegó alegatos de conclusión.

Conforme lo anterior, una vez revisado el expediente en su totalidad, el Juzgado encuentra que se encuentran practicadas e incorporadas las pruebas decretadas en audiencia inicial de 9 de marzo de 2021, razón por la que, previo a correr

Exp. 110013336037 2019-00354-00
Medio de Control de Reparación Directa

traslado para que las partes aleguen de conclusión, **se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.**

De todas las documentales que se pusieron en conocimiento se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Una vez finalice el termino anterior ingrese el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión, o resolver lo que en derecho corresponda.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c7dd0864a245cab545111aadda1a867385df7a08e1f64d67bec18055edb6f6**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00183** 00
Demandante : Pacarina Media lab S.A.S
Demandado : Universidad de Cundinamarca
Vinculado : Unión Temporal Educando
Asunto : Requiere documentales legibles

ANTECEDENTES

En auto del 22 de febrero de 2023 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de la documental allegada al proceso.

Mediante correo electrónico de 24 de marzo de 2023 se allegó poder especial, amplio y suficiente conferido por la Universidad de Cundinamarca- UDEC, al abogado Darío Santiago Cárdenas Vargas, junto con los respectivos soportes que acreditan la condición y las facultades de la persona que lo confiere.

Mediante escrito radicado el 28 de febrero de 2023, el apoderado de la UNIÓN TEMPORAL EDUCANDO descorre el traslado de la prueba documental aportado por la Universidad de Cundinamarca, denominada "31 RespuestaUCundinamarca" desconociendo las cuentas de cobro números 2018000007, 218000015, 2018000016 y 2018000017, lo anterior, por cuanto la UNIVERSIDAD señaló que no le han sido pagadas por la UNIÓN TEMPORAL EDUCANDO, al tenor del artículo 272 del CGP¹, memorial que del cual NO se envió copia al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada.

A través de escrito de 28 de febrero de 2023, el apoderado de la parte actora descorre el traslado de la prueba documental aportada por la Universidad de Cundinamarca- UDEC, donde indicó que, la página cuarta, respecto de la relación de unos desembolsos, no es legible y por ello no es posible hacer un análisis de su contenido, razón por la que solicitó se aportara de nuevo.

Agregó que, frente a la respuesta brindada por la UNION TEMPORAL EDUCANDO relacionada con la prueba mediante oficio decretada en la audiencia respecto de la certificación de pagos hechos por la unión a la Universidad de Cundinamarca, del 13 de febrero del presente, de la que se da traslado, esto es la página 4, numeral 3 de dicho escrito figura una relación que no es legible y por ello no es posible hacer un análisis de su contenido

Así mismo refirió que, la respuesta emitida por la Unión Temporal precitada, anexo un documento expedido por ENTERRITORIO, con destino a la Universidad

¹ Archivo digital "36DescorreRespuesta".

Exp. 110013336037 2020-00183-00
Medio de Control de Reparación Directa

de Cundinamarca señora Irlenny Arias, de fecha 17/09/ 2020, también se encuentra ilegible

Conforme lo anterior, el Juzgado observa que las documentales solicitadas por el apoderado se encuentran legibles excepto la que se encuentra en el archivo digital "33RespuestaUTeducando". No obstante, y teniendo en cuenta la afirmación realizada por el apoderado de la parte actora, el Despacho, previo a pronunciarse sobre el desconocimiento de las cuentas de cobro números 2018000007, 218000015, 2018000016 y 2018000017, realizado por el apoderado de la UNIÓN TEMPORAL EDUCANDO, requiere a los apoderados de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA- UDEC y de la UNIÓN TEMPORAL EDUCANDO, para que en el término de dos días contados a partir de la notificación del presente auto envíen copia de los documentos solicitados con copia al correo electrónico protegerlegalsas@hotmail.com

La parte actora, una vez reciba la documentación solicitada, contará con el término de tres días a efectos de manifestarse sobre las mismas.

Ahora, respecto de las observaciones presentadas sobre la restante documental sobre la que se corrió traslado, las mismas no atienden al objeto del traslado, esto es, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias), en concordancia con lo señalado en el artículo 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P., por lo que, por estar relacionadas con la valoración de las pruebas, deberán formularse en el momento procesal pertinente, esto es, al presentar los alegatos de conclusión.

Por otro lado, se **reconoce personería** al abogado Darío Santiago Cárdenas Vargas como apoderado de la Universidad de Cundinamarca, para los fines y de conformidad con el poder a él conferido.

Vencido el término señalado, por secretaría ingresar el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

AXL

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a66cbbcd21f1f86c9a272227b60c4ec98b854a2772083067d6cba54fa13f64**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00190 00**
Demandante : Fernando Luis Gonzales Madrigal
Demandado : Nación – Rama Judicial
Asunto : Obedecer y cumplir admite reforma de la demanda,
pone en conocimiento documentales

ANTECEDENTES

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia del 30 de marzo de 2023, a través de la cual revocó el auto de 9 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

"(...) 20. En tal sentido, la sala considera que se trata de un acto procesal comunicado erróneamente, de manera que se vulneró el principio de equivalencia funcional y eso conllevó a que el término para reformar la demanda fuera erróneamente calculado.

21. En consecuencia, dado que no existe justificación para esa situación, se revocará la decisión de primera instancia y se ordenará que el juzgado analice los demás requisitos para la admisión de la reforma

RESUELVE

"(...) REVOCAR el auto proferido el 09 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y siete Administrativo de Bogotá D.C., por medio del que rechazó la reforma de la demanda (...)"

Con base en lo anterior expuesto, el Despacho observa que el 03 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda adicionando unos hechos de la demanda, unas pruebas y aporó dictamen pericial (archivo No. 19 del expediente digital). De esta reforma se corrió traslado a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

De igual forma y con el escrito de reforma de la demanda, se allegó Dictamen Pericial.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

El día 15 de marzo de 2021, el apoderado de la Dirección Ejecutiva de administración Judicial, allegó contestación de la demanda y allegó poder conferido al abogado Jesús Gerardo Daza Timana, a quien se le reconoció personería por auto de 9 de julio de 2021 corriéndole traslado a la parte actora, de conformidad con la Ley 2080 de 2021

Exp. 110013336037 2022-00263-00
Medio de Control de Reparación Directa

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre pruebas, hechos y pretensiones y la misma fue presentada dentro del término legal, este Despacho admitirá la reforma de la demanda, toda vez que la misma versa sobre pruebas y hechos, las cuales no son en su totalidad, por lo que se procede a aceptar la reforma.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 30 de marzo de 2023, a través de la cual revocó el auto de 9 de julio de 2021, en la que este despacho rechazó la reforma de la demanda.
2. **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada el 3 de mayo de 2021, por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente.
3. En aplicación del numeral 1º del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es **quince (15) días** a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.
4. Se tiene por contestada la demanda por parte de la entidad demandada Nación –Dirección Ejecutiva de administración Judicial
5. No hay pronunciamiento de la parte actora a las excepciones presentadas por la demandada.
6. **PONER** en conocimiento de las partes la documental señalada en la parte motiva de la presente providencia.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff0139fe9b5798b84d835d5553fcdeac38f33da4d0653696ed4f01bafa8aa79**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00023 00**
Demandante : Tilcia Contreras Navarro y otros
Demandado : Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
– INPEC
Asunto : Inadmite demanda, requiere a apoderado y concede término

I. ANTECEDENTES

La señora TILCIA CONTRERAS NAVARRO (madre), ALONSO GUZMÁN CONTRERAS (hermano), ENRIQUE GUZMÁN CONTRERAS (hermano), SANDRA MATILDE CONTRERAS (hermana), MAIRA ALEJANDRA FLOREZ CONTRERAS (hermana) y LEIDDY JOHANNA FLOREZ CONTRERAS (hermana), a través de apoderado judicial, presentó demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, con el fin de que se le declare responsable por los presuntos perjuicios que les fueron causados a ellos por la muerte del señor Wilson Parada Contreras, ocurrida el 06 de noviembre de 2018.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 03 de febrero de 2021.

Inicialmente, esta demanda fue rechazada por caducidad de la acción por este Despacho mediante auto del 17 de marzo de 2021 y su recurso de apelación fue rechazado por extemporáneo mediante auto del 14 de julio de 2021; decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia del 14 de diciembre de 2021.

En contra de las anteriores decisiones se interpuso acción de tutela, cuyo fallo proferido por el H. Consejo de Estado del 12 de mayo de 2022 ordenó realizar nuevamente la notificación del auto del 17 de marzo de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 201 y 205 del CPACA y con observancia a las razones contenidas en dicha providencia.

Una vez notificada nuevamente la providencia del 17 de marzo de 2021, se interpuso en término el recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto del 18 de mayo de 2022, cuyo trámite aún se encuentra en curso.

Adicional a lo anterior, en contra de la decisión de rechazar la demanda por caducidad de la acción fue interpuesta otra acción de tutela, la cual fue decidida

por el H. Consejo de Estado mediante providencia del 08 de junio de 2023, dispuso lo siguiente:

“(…)

No obstante, en criterio de esta Subsección el anterior aserto no resulta de recibo, dado que en la norma se reguló claramente que todos los términos de caducidad se suspenderían, sin que ello estuviera condicionado al momento en que ocurriera el fenecimiento del plazo. Sumado a lo previamente expuesto, no puede pasarse por alto que si bien es cierto en el artículo 1.º del Decreto 564 de 2020 se previó una ampliación del término a un mes completo contado desde el 1.º de julio de 2020 para los casos en que al 16 de marzo de ese año faltaran menos de 30 días para que venciera la caducidad, no lo es menos que ello constituye una garantía adicional para esos eventos específicos, sin que pueda entenderse válidamente que ello es contrario o desconoce la suspensión de los términos judiciales.

De hecho, es importante anotar que la primera parte de la norma se refiere a la suspensión de términos judicial de forma general para todos los casos y la posterior reanudación de estos una vez levantada aquella, y la segunda, esto es, la relacionada con los 30 días, a una ampliación de esos términos en los asuntos específicos preliminarmente referenciados.

Bajo este contexto, resulta evidente que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección tercera, Subsección A incurrió en un defecto sustantivo, al interpretar indebidamente el artículo 1.º del Decreto 564 de 2020. Por lo tanto, esta Sala concederá el amparo solicitado.

Conforme a lo anterior y encontrando que la demanda se presentó de manera oportuna, se dejarán sin efectos las providencias del 17 de marzo de 2021 y 1 de diciembre de 2022, y su lugar, se ordenará al Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá estudiar los demás requisitos de la demanda y proferir la decisión que corresponda.

FALLA

Primero: Amparar los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso invocados en protección por la señora Sandra Matilde Contreras.

Segundo: Dejar sin efectos las providencias del 17 de marzo de 2021 y 1 de diciembre de 2022 proferidas por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, respectivamente, mediante las cuales se rechazó la demanda por caducidad.

Tercero: Ordenar al Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá que en un término no superior a veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, profiera una nueva providencia en la que tenga en cuenta las consideraciones jurídicas expuestas en este fallo.

(…)”

Por lo anterior, se procede a continuar con el estudio de la admisión de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder de TILCIA CONTRERAS NAVARRO (madre), ALONSO GUZMÁN CONTRERAS (hermano), SANDRA MATILDE CONTRERAS (hermana), MAIRA ALEJANDRA FLOREZ CONTRERAS (hermana) y LEIDDY JOHANNA FLOREZ CONTRERAS (hermana) a los abogados EDEN YAMITH JAIMES REINA y CARLOS YESID JAIMES REINA (fls. 21-25 del archivo No. 02 del expediente digital). La personería adjetiva ya les fue reconocida mediante auto del 17 de marzo de 2021.

No obstante lo anterior, no reposa en el expediente poder otorgado por el demandante ENRIQUE GUZMÁN CONTRERAS (hermano), por lo que deberá allegarse el poder debidamente otorgado.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERA DE LA NACIÓN con el fin de que se le declare responsable por los presuntos perjuicios que les fueron causados a ellos por la muerte del señor Wilson Parada Contreras, ocurrida el 06 de noviembre de 2018.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

“Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación”.

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *“se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

“Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”. (Subrayado del Despacho)

El apoderado el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero no allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dichas entidades, por lo que debe remitirse con destino a este proceso dichas constancias.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en la demanda se señalaron los correos electrónicos del apoderado principal, pero no de cada uno de los demandantes del proceso, así como tampoco los datos de ubicación de los testigos solicitados en el escrito de demanda, por lo que deberán allegarse los correos y datos de ubicación señalados en este párrafo.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. En cumplimiento de lo ordenado en el fallo de acción de tutela proferido por el H. Consejo de Estado el día 08 de junio de 2023, **INADMITIR** la acción

contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f547721d2e062b59d4e6f8308a50f1366b437be5b330c46c78923422cd8cb8**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00282 00**
Demandante : Ana Rosa Quiroga y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otro
Asunto : Pone en conocimiento y solicita impulso probatorio a apoderados

1. En Audiencia Inicial del 09 de febrero de 2023 se decretó la práctica, entre otras, de las siguientes pruebas documentales:

1.1. De la parte demandante

8.1.2.2. (...) OFICIESE a la Fiscalía

En los archivos No. 21 y 22 del expediente digital se encuentra la respuesta dada por la entidad requerida.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

8.1.2.3.1. (...) OFICIAR a la empresa de comunicaciones telefónicas VIRGIN

En el archivo No. 22 del expediente digital se encuentra la respuesta dada por la entidad requerida.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

1.2. De la parte demandada – Ejército Nacional

8.3.2.1. OFICIESE al Comando General de las Fuerzas Militares – Comando de Operaciones Especiales

8.3.2.2. OFICIESE al Comando General de las Fuerzas Militares – Comando de Operaciones Especiales

8.3.2.3. OFICIESE a la Fuerza Aérea Colombiana

8.3.2.4. OFICIESE a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar

En los archivos No. 23, 25, 26 y 27 del expediente digital se encuentran las respuestas dadas por las entidades.

Exp. 110013336037 2021-00282-00
Medio de Control de Reparación Directa

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice la revisión de las documentales antes señaladas, con el objeto de determinar si todas aquellas que fueron decretadas en el proceso ya se encuentran en el expediente o, en caso contrario, informe las que aún faltan por recaudar. Para esto se le concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación por aviso de esta providencia.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

2. Respecto de las pruebas que no se han recaudado, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291f7775ab5ee43a5f108278eebf14e561d5e7014f81a469dcfaa2ab16d80175**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00039 00**
Demandante : Gabby Reyes Hermida
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S EN
CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL FONDO PARA LA
REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA
CONTRA EL CRIMEN.
Asunto : Subsana demanda, admite.

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...) No obstante lo anterior y teniendo en cuenta la normatividad previamente citada, encuentra el Despacho que NO se indicó dentro de la demanda la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, NI se allegó soporte de que copia de la misma y sus anexos haya sido remitido a esta última por la parte demandante; razón por la cual SE REQUIERE a la apoderada para que subsane la demanda acreditando el cumplimiento de estos requisitos.

Finalmente se deja constancia que, si bien se radicó la demanda con sus respectivos anexos, la misma NO se aportó para los efectos pertinentes en FORMATO WORD; por lo que también SE REQUIERE a la apoderada de la parte actora para que allegue al Despacho copia de la misma en dicho formato (...)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 25 de mayo de 2023 y como se radicó el escrito el 16 de mayo de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 8 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1. Se indicó la dirección de correo electrónico de notificación de las demandadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y obra constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos.
2. Allegó demanda en formato *Word*, dando cumplimiento de esta manera al auto de fecha 10 de mayo de 2023.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

La señora **GABBY REYES HERMIDA**, quien acude como víctima directa en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S** en calidad de administradora del Fondo para La Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra El Crimen

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. ADVERTIR a las entidades demandadas que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

Exp. 110013336037 2022-00039-00
Medio de Control de Reparación Directa

7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deed714e367fffcab3a9e5d69972ad756eec4e0ba1838075b0add150429b51**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00069** 00
Demandante : Jhon Eider García Rivera y otros
Demandado : Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, el 11 de abril de 2023 se adelantó audiencia inicial y se resolvió siguiente:

Con carga de la parte actora y demanda se ordenó a oficiar a:

- a) al Director de Prestaciones sociales del Ejército Nacional, para que (i) allegue el expediente prestacional **(ii)** remita certificación de calidad y/o rango militar que ostentaba JHON EYDER GARCÍA RIVERA, para el año 20020 **(iii)** remitir Acta Médica o Administrativa por medio de la cual se ordenó la incorporación a la Prestación del Servicio Militar como Soldado regular a JHON EYDER GARCÍA RIVERA, quien se identifica con C. C. y C. M. No. 1.002.547.384.
- b) Se requirió al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar a efectos de allegar la revisión adoptada en el Acta No. 214705 de 9 de agosto de 2022, pues la misma se encontraba en trámite.
- c) Así mismo se decretaron 2 testimonios

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte actora allegó radicado de los oficios de fecha 14 de abril servicio de atención al ciudadano y mediante oficio 20239779999900221 de 26 de abril de 2023, la entidad allegó respuesta al Derecho de petición en donde indicó que remitía la documental encontrada en el archivo de la oficina de talento humano.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada allegó radicado de los oficios y la entidad oficiada allegó respuesta indicando que corrió traslado de la solicitud, pues el Director de Veteranos y rehabilitación carecía de competencia para dar respuesta.

En cuanto a la decisión adoptada por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, el Despacho observa que el apoderado de la parte actora no allegó trámite de la orden impuesta, razón por la que se requiere para indique qué gestiones ha realizado para su recaudo, máxime si se tiene en cuenta que en audiencia inicial de 1 de abril de 2023, se dijo lo siguiente : “ *EL Despacho indica que efectivamente el Despacho ordenó librar oficio a esta entidad para que remita la decisión adoptada, se deja constancia que se solicita al Tribunal médico que remita de manera expedita a este Despacho la decisión adoptada, **se le recuerda a los apoderados que les corresponde adelantar los trámites necesarios para el recaudo del material probatorio.***”

Exp. 110013336037 2019-00354-00
Medio de Control de Reparación Directa

Conforme lo anterior, una vez revisado el expediente en su totalidad, el Juzgado encuentra que **está pendiente la decisión tomada por parte del Tribunal Médico Laboral De Revisión Militar y el expediente prestacional se encuentra incompleto**, razón por la que, si bien se allegó constancia del trámite impartido, también es que no hay respuesta por parte de la entidad oficiada. En tal sentido, por conducto del apoderado de la parte actora se deberá requerir a las entidades oficiadas para que remita la documental solicitada.

Se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas, la cual esta prevista para el 21 de noviembre de 2023, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6f04f68648bb4b38d91be4394ab630142bf0b66816f3fc9bb077e935e9b43a**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037-**2022 00248**-00
Demandante : Adriana Cristina Fajardo Álvarez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Rechaza excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 08 de marzo de 2023 este Despacho libró mandamiento de pago en favor de Adriana Cristina Fajardo Álvarez y otros y a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
2. La anterior providencia fue notificada de forma electrónica el 16 de marzo de 2023.
3. El 31 de marzo de 2023 se formuló, por parte del apoderado de la parte ejecutada, las excepciones denominadas "*INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO* y *PROCEDIMIENTO DE PAGO EN EL MDN*", escrito que también fue remitido a la parte ejecutante y respecto del cual guardó silencio dicha parte.
4. Visto lo anterior, los cinco (5) días para efectuar el pago, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., vencieron el 22 de marzo de 2023 y los diez (10) días de que trata el artículo 442 del C.G.P. para proponer y sustentar excepciones vencieron el 11 de abril de 2023; como quiera que las excepciones se interpusieron el 31 de marzo de 2023, se tiene que se hizo en término y es procedente su estudio.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte ejecutada propuso excepciones de mérito en este proceso, sería pertinente citar a las partes a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., no obstante, previo a decidir sobre lo anterior, se hace necesario determinar la procedencia de las excepciones propuestas por la parte ejecutada a la luz de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., teniendo en cuenta que se trata de un mandamiento de pago cuyo título proviene de una sentencia judicial.

El artículo en comento señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Negrilla fuera del despacho)

La normatividad citada limita las excepciones que el ejecutado puede proponer en los procesos ejecutivos cuyo título provenga de providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional únicamente a las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se base en hechos posteriores a la providencia, por hechos nuevos y sin volver a situaciones anteriores.

Como en el caso concreto la parte ejecutada propuso las excepciones que denominó *"INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO y PROCEDIMIENTO DE PAGO EN EL MDN"*, es menester para el Despacho señalar que las mismas no se encuentran dentro de las señaladas en el artículo 442 del C.G.P., por lo que se deben rechazar de plano.

2. Ordena seguir adelante con la ejecución

Por lo anterior, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS." "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido pagada al ejecutante y que las excepciones propuestas no se enmarcan dentro de las enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P. y, como quiera que el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del mismo estatuto procesal, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

3. Frente a la condena en costas

Al no advertir temeridad, no se condenará en costas.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. RECHAZAR las excepciones de "INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO y PROCEDIMIENTO DE PAGO EN EL MDN", conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento pago librado el día 08 de marzo de 2023.

3. Sin condena en costas.

4. Cualquiera de las partes, dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., presentará la liquidación del crédito. Si no lo hace, se procederá como lo determina el numeral 4° del mismo precepto legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70e018a969bdbbd0f93487f7efdba9585e2b0b551ee30a237b14b45a41a493a0

Documento generado en 02/08/2023 10:16:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00251** 00
Demandante : Constructora Las Galias S.A.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Admite reforma de la demanda

ANTECEDENTES

1. A través de apoderada judicial, la sociedad Constructora Las Galias S.A.; presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Superintendencia de Subsidio Familiar, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Caja de Compensación Familiar CAFAM; a fin de que se declare su responsabilidad por los perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia del no pago de subsidio de vivienda familiar por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$17.236.375), por parte de la última de las entidades en comento (Archivo PDF denominado "01Demanda").

2. El 14 de diciembre de 2022, el Juzgado notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, a la Superintendencia de Subsidio Familiar, al Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y a la Caja de Compensación Familiar CAFAM (Archivo PDF denominado "06NotificacionDemanda").

3.- El día 13 de diciembre de 2022 se allegó escrito por parte del apoderado de la parte demandante en el que informa el cumplimiento de la carga impuesta a él en el auto admisorio respecto de la remisión del escrito de demanda en formato *Word*.

4.- El día 17 de febrero de 2023, el apoderado de Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) allegó contestación de la demanda, poder conferido al abogado FAIBER HERNAN MARTIN ACOSTA presentó, solicitó pruebas y alegó excepciones (Archivo PDF denominado "10ContestacionFonvivienda", corriéndole traslado a la parte actora, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

5.- El día 17 de febrero de 2023, el apoderado del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio allegó contestación de la demanda, poder conferido al abogado FAIBER HERNAN MARTIN ACOSTA presentó, solicitó pruebas y alegó excepciones (Archivo PDF denominado "11ContestacionMinvivi", corriéndole traslado a la parte actora, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

6. - El día 20 de febrero de 2022, el apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, allegó contestación de la demanda y allegó poder conferido a la abogada SARITA VERA PIÑEROS, (Archivo PDF denominado

"12ContestacionCafam". Así mismo, presentó, solicitó pruebas y alegó excepciones, corriéndole traslado a la parte actora, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

7.- El día 20 de febrero de 2022, el apoderado de la Superintendencia de Subsidio Familiar allegó contestación de la demanda, poder conferido a la abogada CAROL LIZETH CARDENAS LOPEZ¹ y al abogado ANDRÉS MAURICIO NEIRA ÁLVAREZ (Archivo PDF denominado "15RespuestaSuperSubsidio". Así mismo, presentó, solicitó pruebas y alegó excepciones, corriéndole traslado a la parte actora, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

8.- El inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señala respecta a la notificación personal:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

5. Así las cosas, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 6 de marzo de 2023.

6. El día 6 de marzo de 2023 el apoderado de la parte actora presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de pruebas, hechos y pretensiones (archivo No. 20 del expediente digital). De esta reforma se corrió traslado a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

De igual forma y con el escrito de reforma de la demanda, se allegó concepto del Ministerio de Vivienda 2021EE0012918, constancia de Poder Especial y constancia de cumplimiento Art 6 Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

7.- El día 08 de julio de 2022, el abogado FAIBER HERNAN MARTIN ACOSTA, apoderado de la entidad demandada Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, presentó renuncia al poder otorgado por dicha entidad, renuncia a la cual adjuntó el oficio que remitió a dicha entidad y la constancia de radicación del mismo. (archivo No. 23 y 24 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

¹ Allegó poder 11 y 18 de abril de 2023 Archivo Digital "21PoderSubsidio

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

"ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Por su parte, el artículo 172 del CPACA indicó:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción"

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma"² subrayado por el Despacho.

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 32 días, en el presente caso, vencieron el 20 de febrero de 2023, la parte demandante contaba hasta el vencimiento de los 10 días, esto es 06 de marzo de 2023. Como quiera que la presentó el mismo 06 de marzo de 2023, se tiene que la reforma de la demanda fue presentada en tiempo.

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre pruebas, hechos y pretensiones y la misma fue presentada dentro del término legal, este Despacho admitirá la reforma de la demanda, toda vez que la misma versa sobre pruebas hechos y una pretensión, las cuales no son en su totalidad, por lo que se procede a aceptar la reforma.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación N° 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

RESUELVE

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada el 6 de marzo de 2023, por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente.

2. En aplicación del numeral 1º del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es **quince (15) días** a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

3. Se tiene por contestada la demanda por parte de la entidad demandada Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Superintendencia de Subsidio Familiar, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Caja de Compensación Familiar CAFAM

4. No hay pronunciamiento de la parte actora a las excepciones presentadas por la demandada.

5. PONER en conocimiento de las partes la documental señalada en el numeral 6º de esta providencia.

6. Se da por cumplida la carga impuesta al apoderado de la parte demandante donde informa del cumplimiento de la carga impuesta a él en el auto admisorio respecto de la remisión del escrito de demanda en formato *Word*, quien recibe notificaciones en el correo electrónico notificaciones@galias.com.co y/o juridico@galias.com.co .

7.- **ACÉPTESE** la renuncia de al Dr. FAIBER HERNAN MARTIN ACOSTA, quien representaba a la parte demandada Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio. De conformidad con lo establecido por el artículo 76 del CGP y con el fin de garantizar el debido acceso a la justicia de las partes notifíquesele de esta providencia a las entidades antes mencionadas al correo electrónica Notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co notificacionesjudici@minvivienda.gov.co .

8.- Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora CAROL LIZETH CARDENAS LOPEZ, como apoderada principal y al abogado ANDRÉS MAURICIO NEIRA ÁLVAREZ, como apoderado sustituto de la Superintendencia de Subsidio Familiar, de conformidad con los alcances y para los efectos de los poderes a ella conferido allegados con la demanda, quienes reciben notificaciones al correo electrónico ylizcanoo@ssf.gov.co, ccardenasl@ssf.gov.co glopeza@ssf.gov.co aneiraa@ssf.gov.co ssf@ssf.gov.co apuentesr@ssf.gov.co, y prinma17@hotmail.com

9. Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora SARITA VERA PIÑEROS como apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, de conformidad con los alcances y para los efectos de los poderes a ella conferido allegados con la demanda, quienes reciben notificaciones al correo electrónico notificacionesjudiciales@cafam.com

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

Exp. 110013336037 2022-00251-00
Medio de Control de Reparación Directa

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b425e984262737700340e134d999d53430995e33317f16c0ed7d4db9e690f33**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00294 00**
Demandante : María Teresa Sarmiento Valles
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía
Nacional
Asunto : Subsana demanda, admite, reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...) Advirtiendo lo anterior, teniendo en cuenta que no se allegó constancia del cumplimiento del agotamiento del trámite de conciliación prejudicial para acudir al medio de control de reparación directa, SE REQUIERE a la apoderada de la PARTE DEMANDANTE en tal sentido.

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de la demanda no se hace referencia de manera expresa a la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada; por tanto, SE REQUIERE a la apoderada de la PARTE DEMANDANTE para que se pronuncie de conformidad a lo antes señalado y se allegue (n) el (los) soporte (s) idóneo (s) que de (n) cuenta de la misma

REQUERIR a la apoderada de la PARTE DEMANDANTE para que proceda a: i) indicar la dirección de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y ii) de igual forma a remitir copia de la demanda y sus anexos a esta última. Lo anterior se deberá acreditar ante el Despacho dentro del respectivo escrito de subsanación.

se REQUIERE a dicha apoderada para que proceda a i) suministrar la dirección de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para efectos de notificaciones, y ii) a remitir copia de la demanda y sus anexos a esta última.

Finalmente, y como quiera que no se aportó, así mismo se REQUIERE a la PARTE DEMANDANTE, para que, por conducto de su apoderada judicial, allegue el archivo correspondiente a la demanda en Formato Word. (...)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que

Exp. 110013336037 2022-00294-00
Medio de Control de Reparación Directa

*se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.***"(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 23 de marzo de 2023 y como se radicó el escrito el 23 de marzo de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 8 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1. Se aportó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de fecha 11 de mayo de 2021 (fls. 5-6 del archivo 19 del expediente digital), por lo que se procede a realizar el siguiente estudio con ella:

1.1. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

Exp. 110013336037 **2022-00294-00**
Medio de Control de Reparación Directa

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el **día 11 de mayo de 2021** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 96 Judicial I Para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **28 de junio de 2021**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue **de 1 mes y 17 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 96 Judicial I Para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de **María Teresa Sarmiento Valles, siendo convocada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

1.2. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Así las cosas, procede el Despacho a realizar el análisis de la caducidad en el presente asunto. Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el literal *i* del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para este tipo de medios de control y, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (Subrayado del Despacho)

El Despacho observa que, las omisiones que motivaron la demanda ocurrieron con base a la póliza no. 1012000034001 suscrita entre la aseguradora Previsora S.A. y la entidad demandada cuya beneficiaria es María Teresa Sarmiento Valles y el trámite de reclamación fue dirigido por la Policía Nacional Dirección General – Jefe Área Procedimientos de Personal, a quienes se señalan como responsables de no dar trámite oportuno a las diligencias de reclamación de la demandante y que dieron origen a los perjuicios reclamados.

Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien es cierto el apoderado de la parte actora indicó que el hecho generador del daño se debe contar a partir del 31 de octubre de 2019, fecha en la cual la entidad demandada mediante oficio S-2021/GRURE-1.10 establece que la última reclamación de la Póliza ante la Aseguradora fue mediante oficio S- 20190660120- DITAH, el Juzgado encuentra que no le asiste razón, por las siguientes razones:

1.- El 2 de septiembre de 2019 la entidad demandada, mediante comunicación oficial N° S-2019-052724-DITAH inicia la reclamación ante la compañía aseguradora Previsora de Seguros.

2.- Mediante comunicación N° 2019-CE-0205288-0000-01 de **fecha 5 de septiembre de 2019**, con numero de radicación 085805 la compañía aseguradora Previsora de Seguros informó a la entidad demandada que se produjo la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA de las acciones derivadas del Contrato de Seguro de las que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, (fs. 9 y 10 del archivo 19 del expediente digital), por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, **hasta el 6 de septiembre de 2021**.

Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de un mes y 17 días, el plazo para presentarla se extiende **hasta el 23 de octubre de 2021**

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **10 de septiembre de 2021**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

2. Se indicó la dirección de correo electrónico de notificación de las demandas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y obra constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos,

3. Allegó demanda en formato *Word*, dando cumplimiento de esta manera al auto de fecha 08 de marzo de 2023

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

La señora **MARÍA TERESA SARMIENTO VALLES**, quien acude como víctima directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. ADVERTIR a las entidades demandadas que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al

Exp. 110013336037 2022-00294-00
Medio de Control de Reparación Directa

proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho BERTA GONZALEZ RIVERA como apoderada de la parte actora, de conformidad y para los fines de los poderes a ella conferidos, quien recibe notificaciones en el correo electrónico bgamaz@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

AXL

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77fe3beaf75b4f66e23668bec0891fde68a4e7a8b150e0785c70875362dbd157

Documento generado en 02/08/2023 10:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00317 00**
Demandante : Luz Aldemar Almeida Enríquez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Subsana demanda, admite, reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...) No obstante, en cuanto al poder otorgado por el señor LUÍS ALDEMAR ALMEIDA ENRÍQUEZ (hermano), si bien no se requiere presentación personal, esto sólo se predica de poderes conferidos por mensajes de datos a su abogado, en consecuencia, se REQUIERE apoderado de la parte actora para que subsane tal circunstancia.

...Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No obstante, lo anterior, si bien es cierto se indicó dentro del escrito de la demanda que se anexaba soporte de remisión de la demanda y sus anexos a la entidad en mención; encuentra el Despacho que verificada la documentación aportada junto a la demanda; este último no se suministró, por lo que se REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que allegue soporte que acredite la remisión de dichas documentales a la entidad demandada.

Aunado a ello, cabe destacar que el apoderado de la parte demandante señaló dentro de la demanda como dirección de notificación electrónica de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL los correos electrónicos ceju@buzonejercito.mil.co y notificacionjudicial@cgfm.mil.co; no obstante se tiene que estas últimas no corresponden a la dirección oficial a nivel central dispuesta por dicha entidad para efectos de notificaciones judiciales, por lo cual así mismo se REQUIERE al apoderado de los demandantes para que proceda a: i) suministrar la dirección de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para efectos de notificaciones judiciales, y ii) a remitir copia de la demanda y sus anexos a esta última, lo cual deberá acreditarse ante este Despacho en armonía a lo requerido en el párrafo anterior.

Así las cosas, SE REQUIRIRÁ a la parte actora, para que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word. (...)"

Exp. 110013336037 2022-00317-00
Medio de Control de Reparación Directa

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**"*(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 30 de marzo de 2023 y como se radicó el escrito el 28 de marzo de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 15 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

En primer se allegó poder donde el señor LUIS ALDEMAR ALMEIDA ENRIQUEZ, hizo presentación personal en el JUZGADO DE PAZ Y FALTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO REPUBLICA DE ARGENTINA, donde la Doctora SILVIA ELENA ARIAS JUEZ TITULAR, certificó que la firma que antecede en el Poder, pertenece a LUIS ALDEMAR ALMEIDA ENRIQUEZ, y que figura registrada en el Libro de registros de firmas de ese Juzgado bajo los Nros. 318 del Folio 18/23

En segundo lugar, se anexó oficio del 27 de marzo de 2023 mediante el cual se hizo entrega de la totalidad de la citada demanda con los anexos, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En tercer lugar, el Despacho observa que en el folio 198 de la demanda obra constancia que se realizó el traslado de la Demanda con sus anexos al Comandante del Ejército Nacional de Colombia, en 197 folio, el cual fue radicado el 20 de octubre de 2022 en la oficina de Radicación del Ministerio de Defensa Nacional.

Así mismo, indicó la dirección de correo electrónico de notificación de la demanda, esto es notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y obra constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos,

Finalmente, allegó demanda en formato *Word*, dando cumplimiento de esta manera al auto de fecha 15 de marzo de 2023

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

LUÍS ALDEMAR ALMEIDA ENRÍQUEZ (padre), MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ (madre), AIDA ISABEL ALMEIDA LÓPEZ (hermana), LUÍS ALDEMAR ALMEIDA ENRÍQUEZ (hermano), ANA SOFÍA ALMEIDA LÓPEZ (hermana), WILLIAM HUVEIMAR ALMEIDA HENRÍQUEZ (hermano), ANJI YULEIDY ALMEIDA ENRÍQUEZ (hermana), EDWIN MAURICIO ALMEIDA ENRÍQUEZ (hermano), ERIKA LIZETH ALMEIDA QUELAL (hermana) y CELMIRA ENRÍQUEZ DE ALMEIDA

Exp. 110013336037 2022-00317-00
Medio de Control de Reparación Directa

(abuela) en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. ADVERTIR a las entidades demandadas que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes

Exp. 110013336037 2022-00317-00
Medio de Control de Reparación Directa

del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962c4df52f6e5fb9295e7872618344a41d316d3466f4d60651b232bc1bcc7ced**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00335 00**
Demandante : Enrique Aguirre Sánchez
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Asunto : Concede recurso de apelación contra auto que rechazó
demanda

El Despacho profirió auto el 07 de junio de 2023, por el cual rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 13 de junio de 2023, se interpuso recurso de apelación en contra de la anterior providencia. Como quiera que el término para interponer el recurso vencía el 14 de junio de 2023, se tiene que se presentó en tiempo.

Frente al recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por su parte, el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el

Exp. 110013336037 2022-00335-00
Medio de Control de Reparación Directa

medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

De conformidad con el inciso 2º del numeral 3º del artículo 244 *ibídem*, no se corrió traslado del recurso de apelación.

Por lo expuesto, **se concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en el **efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 07 de junio de 2023.

Ejecutoriado la presente providencia, **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c41b85142849d1cbf64f47b499e353ab80c74010604f23ca04d82a3cd8b1aa**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00366 00**
Demandante : José David Gómez Gómez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, La Alcaldía Mayor de Bogotá y Transmilenio S.A.
Asunto : Subsana demanda, admite, reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...) con la demanda no se suministró soporte de que la demanda y sus anexos hayan sido remitidos a estas últimas, por lo que se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante, para que allegue soporte que acredite la remisión de dichos documentales a cada una de las entidades demandadas.

REQUERIR a la apoderada de la PARTE DEMANDANTE para que proceda a: i) indicar la dirección de correo electrónico DE NOTIFICACIONES JUDICIALES de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y ii) de igual forma a remitir copia de la demanda y sus anexos a esta última (de lo anterior deberá remitirse soporte al Despacho)

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda, pero no contiene archivo en formato Word. (...)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 30 de marzo de 2023 y como se radicó el escrito el 29 de marzo de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 15 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1. Se indicó la dirección de correo electrónico de notificación de las demandas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y obra constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos.
2. Allegó demanda en formato *Word*, dando cumplimiento de esta manera al auto de fecha 15 de marzo de 2023

No obstante, lo anterior, El Despacho observa que no obra certificado de existencia y representación de la Empresa de Transporte Transmilenio S.A., que, eventualmente puede derivar en una nulidad procesal al tenor del numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

En ese orden de ideas y como quiera que el Despacho no lo requirió en el auto que inadmitió la demanda, en prevalencia del derecho al debido proceso, se requiere a la parte actora para que, en el término de cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el certificado de existencia y representación de Transmilenio S.A., con vigencia no mayor a tres meses.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

La señora **JOSÉ DAVID GÓMEZ GÓMEZ**, quien acude como víctima directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y TRANSMILENIO S.A.**

2. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el certificado de existencia y representación de Transmilenio S.A., con vigencia no mayor a tres meses. Una vez se allegue la documental, Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, TRANSMILENIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. ADVERTIR a las entidades demandadas que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las

Exp. 110013336037 2022-00294-00
Medio de Control de Reparación Directa

entidades, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e489f5d943a1c1d3d9e0289a798ce5e18d810bef7d1f6d4271cd9f009254e70c**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00009 00**
Demandante : DNP Servicios S.A.S.
Demandado : Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –
USPEC
Asunto : Corrección auto admisorio de la demanda

El día 22 de marzo de 2023 se profirió auto por medio del cual se admitió la demanda de la referencia. En el numeral 3° de la misma se ordenó lo siguiente:

“(…)

3. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

(…)”

No obstante lo anterior, se tiene que la entidad demandada en este proceso es la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC** y no la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por lo que se hace necesario corregir dicha providencia para que la orden dada esté dirigida a la entidad que corresponde.

El artículo 286 del C.G.P establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”
(Subrayado por el Despacho)

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. CORREGIR el numeral 3° del auto del 22 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto, el cual quedará así:

“(…)

3. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

Exp. 110013336037 2023-00009-00
Medio de Control de Reparación Directa

(...)”

2. Los demás apartes de dicha providencia no tienen modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cef99c2aade7711a19f0fd6882a2de690f880a25791d1a5848e16a2439051fc**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00040 00**
Demandante : Yailson Rafael Castillo Parra y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación contra auto que rechazó a algunos demandantes

El Despacho profirió auto el 07 de junio de 2023, por el cual rechazó a los demandantes Rafael Castillo Ramírez (padre), Nelly Parra Montaña (madre), quien actúa en nombre propio y en representación de Delis Juliana Castillo Parra y Argemiro de Jesús Castillo Parra (hermanos) y Demis Reinerio Castillo Parra (hermano) por no haberse subsanado el defecto señalado en el auto del 22 de marzo de 2023.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 14 de junio de 2023, se interpuso recurso de apelación en contra de la anterior providencia. Como quiera que el término para interponer el recurso vencía el 14 de junio de 2023, se tiene que se presentó en tiempo.

Frente al recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por su parte, el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin

Exp. 110013336037 2023-00040-00
Medio de Control de Reparación Directa

de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

De conformidad con el inciso 2º del numeral 3º del artículo 244 *ibídem*, no se corrió traslado del recurso de apelación.

Por lo expuesto, **se concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en el **efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 07 de junio de 2023.

Ejecutoriado la presente providencia, **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65c3c73d104f9ca4535efdb00f03a0834378b93fc41f6ae6d30751974d50798**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00045 00**
Demandante : María Eduvirgen Muñoz Henao
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Subsana demanda, admite, reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...)No obstante lo anterior, evidencia el Despacho que dentro del proceso de la referencia además de la persona en mención, también figura (n) como demandante (s) la señora MARÍA EDUVIRGEN MUÑOZ HENAO (madre), actuando en nombre y representación de la menor MARIA VERÓNICA GÓMEZ MUÑOZ (hermana); razón por la cual y con el propósito de validar el agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de la (s) persona (s) en mención; se procede a REQUERIR al apoderado de la PARTE DEMANDANTE para que allegue soporte de la constancia que acredite tal circunstancia, so pena de no tener como accionante a dicha (s) personas dentro del proceso de la referencia.(...)"

"(...) No obstante lo anterior, no se cuenta con una fecha exacta que de cuenta de su eventual diagnóstico y/o del comienzo de los síntomas (hecho generador); razón por la cual y con el objeto de poder emitir pronunciamiento frente al conteo de la caducidad, por tanto se REQUIERE al apoderado de la PARTE DEMANDANTE para que se pronuncie de conformidad a lo antes señalado y se allegue (n) el (los) soporte (s) idóneo (s) que de (n) cuenta de la misma.(...)"

"(...) Así las cosas SE REQUIRIRÁ a la parte actora, para que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el escrito de la demanda en Formato Word. (...)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**"(Negrillas del despacho)*

Exp. 110013336037 2023-00045-00
Medio de Control de Reparación Directa

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 5 de abril de 2023 y como se radicó el escrito el 23 de marzo de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 22 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1. Se aportó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de (Archivo 5 del expediente digital), por lo que se procede a realizar el siguiente estudio con ella:

1.1. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones

Exp. 110013336037 2023-00045-00
Medio de Control de Reparación Directa

previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el **día 30 de noviembre de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 205 Judicial II Para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **27 de enero de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue **de 1 mes y 28 días.**

En la constancia emitida por la Procuraduría 205 Judicial II Para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de MARÍA EDUVIRGEN MUÑOZ HENAO (madre), actuando en nombre y representación de la menor MARIA VERÓNICA GÓMEZ MUÑOZ Y OMAR ALEXANDER GÓMEZ MUÑOZ, **siendo convocada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

1.2. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Así las cosas, procede el Despacho a realizar el análisis de la caducidad en el presente asunto. Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el literal *i* del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para este tipo de medios de control y, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

Exp. 110013336037 2023-00045-00
Medio de Control de Reparación Directa

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (Subrayado del Despacho)

El Despacho observa que, la parte actora en la subsanación de la demanda indicó que: "(...) Si bien en el escrito de demanda se indicó que la enfermedad se contrajo en el mes de marzo de 2022, lo cierto es que de acuerdo a los folios 13 y 14 de la historia clínica, se observa que el día 20 de septiembre de 2022 se indica que acude paciente con evolución de 10 días de leishmaniasis siendo entonces para todos los efectos la fecha del mes de septiembre de 2022, la de adquisición de la enfermedad.(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **20 de septiembre de 2022** (fecha en la que el demandante OMAR ALEXANDER GÓMEZ MUÑOZ fue diagnosticado con la infección por Leishmaniasis), pues de la nota clínica obrante en el folio 30 del archivo digital "01Demanda" se observa cómo tipo de diagnóstico principal" B551 LEISHMANIASIS CUTANEA" fecha en la cual el accionante tuvo conocimiento del daño, por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **21 de septiembre de 2024**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **15 de febrero de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

2. No Allegó demanda en formato Word, razón por la que SE REQUERIRÁ a la parte actora, para que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla lo ordenado en el auto de 22 de marzo de 2023, en el sentido de allegar el escrito de la demanda en Formato Word. (...)"

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

La señora **MARÍA EDUVIRGEN MUÑOZ HENAO** (madre), actuando en nombre y representación de la menor **MARIA VERÓNICA GÓMEZ MUÑOZ** y **OMAR ALEXANDER GÓMEZ MUÑOZ**, quien acude como víctima directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. ADVERTIR a las entidades demandadas que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

Exp. 110013336037 2023-00045-00
Medio de Control de Reparación Directa

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. SE REQUERIRÁ a la parte actora, para que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla lo ordenado en el auto de 22 de marzo de 2023, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

AXL

Exp. 110013336037 **2023-00045-00**
Medio de Control de Reparación Directa

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cbbff2ea0c8db46532c8209f2d54c5b0a62db6282d8dd51a308f85a7bddd85**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00052** 00
Demandante : Rafael Enrique Rodríguez Santos
Demandado : Nación – Ministerio Público – Defensoría del Pueblo
Asunto : Subsana demanda y admite

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"En el presente asunto se evidencia poder otorgado por RAFAEL ENRIQUE RODRÍGUEZ SANTOS a la abogada JUANA YOLANDA BAZÁN ACHURY (fl. 32 del archivo No. 01 del expediente digital), sin embargo, el mismo no se encuentra debidamente otorgado, pues no tiene nota de presentación personal, por lo que deberá corregirse dicha falencia y presentar memorial de poder debidamente otorgado.

(...)

...si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

(...)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"(Negritas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 08 de junio de 2023 y como se radicó el escrito el 05 de junio de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 24 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

Exp. 110013336037 2023-00052-00
Medio de Control de Controversias Contractuales

1. Se allegó poder debidamente otorgado.
2. Se allegó demanda en formato *Word*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Controversias Contractuales presentada por:

RAFAEL ENRIQUE RODRÍGUEZ SANTOS en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO PÚBLICO – DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO PÚBLICO – DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. ADVERTIR a la(s) entidad(es) demandada(s) que, una vez notificada(s), comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá

Exp. 110013336037 2023-00052-00
Medio de Control de Controversias Contractuales

acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21d7734816f2eba8168771a257a7b85e7c9ac3a73e211f782276b6b03db37d79

Documento generado en 02/08/2023 10:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00059 00**
Demandante : Anderson Caicedo y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Subsana demanda, admite.

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...) Respecto de los señores NINFA ROSA CASTRO RIATIGA (abuela paterna) y NORBERTO CAICEDO (abuelo paterno), NO SE APORTARON REGISTROS CIVILES que permitieran determinar el parentesco indicado en la demanda; razón por la cual SE REQUIERE a la parte actora para que por conducto de su(s) apoderado(s), se APORTE (N) en copia legible el (los) registro (s) civil (es) que así lo acrediten.

El (los) apoderado (s) de la parte demandante señaló (aron) dentro de la demanda, su dirección de correo electrónico, mas no la de sus poderdantes, (Folio 16 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); razón por la cual y con base en las normas previamente citadas/mencionadas, SE REQUIERE que la parte actora por conducto de su(s) apoderado (s) suministre (n) dicha información.

El (los) apoderado (s) de la parte de demandante, NO señaló (aron) en la demanda la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, NI acreditó (aron) el envío de la misma y sus anexos a dicha entidad; razón por la cual SE REQUIERE al (los) apoderado (s) de la parte actora para que proceda (n) a: i) indicar la dirección de correo electrónico de esta última, y ii) a remitirle copia de la correspondiente demanda y sus anexos, lo cual deberá acreditarse ante este Despacho.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda, pero NO contiene archivo en formato Word. (...)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."(Negritas del despacho)

Exp. 110013336037 2023-00059-00
Medio de Control de Reparación Directa

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 7 de junio de 2023 y como se radicó el escrito el 7 de junio de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 24 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió el requerimiento hecho, así:

En primer lugar, el apoderado de la parte demanda en la subsanación de la demanda indicó que, a la fecha no ha sido posible ubicar el registro civil de nacimiento del señor EDILSON CAICEDO CASTRO quien fuese el padre del joven ANDERSON CAICEDO SILVA e hijo de los señores NINFA ROSA CASTRO RIATIGA y NORBERTO CAICEDO, razón por la que solicitó se tuviera a la señora NINFA ROSA CASTRO RIATIGA y al señor NORBERTO CAICEDO como abuelos de crianza del joven ANDERSON CAICEDO SILVA.

Conforme lo anterior, el Despacho tendrá a la señora NINFA ROSA CASTRO RIATIGA y al señor NORBERTO CAICEDO como abuelos paternos de ANDERSON CAICEDO SILVA, no obstante lo anterior, tales registros se deben aportar, con el fin de probar la legitimación en la causa, aspectos que será valorado al momento de proferir sentencia.

En segundo lugar, señaló el correo electrónico y aportó constancia de entrega de la totalidad de la citada demanda con los anexos, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo, indicó la dirección de correo electrónico de notificación de los demandantes, esto es ninfarosacastro@hotmail.com. Finalmente, allegó demanda en formato *Word*, dando cumplimiento de esta manera al auto de fecha 24 de mayo de 2023.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

Los señores **ANDERSON CAICEDO SILVA**, quien actúa como víctima directa **LUZ ELEIDA SILVA PEÑA**, quien actúa como madre de la víctima **LUIS DANIEL CAICEDO SILVA**, **LEONARDO ANDRES CAICEDO SILVA**, quienes actúan como hermanos de la víctima **NINFA ROSA CASTRO RIATIGA y NORBERTO CAICEDO**, quienes actúa como abuelos paternos de la víctima directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público, eso es a los correos electrónicos ninfarosacastro@hotmail.com; caicedosilvaanderson@gamil.com; familiacaicedosilva2022@gmail.com; luiscaicedosilva@hotmail.com; leo.caicedos@hotmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; : rogerandresvalverde@gmail.com ; baquillon@procuraduria.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Exp. 110013336037 2023-00059-00
Medio de Control de Reparación Directa

3. ADVERTIR a las entidades demandadas que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

Exp. 110013336037 2023-00059-00
Medio de Control de Reparación Directa

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1c69235fc9a0ac3b52f696c336c06aebef779e3754d509e38c414c90eafa52**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00066 00**
Demandante : María Nelly Calderón González y otros
Demandado : Hospital El Tunal III Nivel E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.)
Asunto : Rechaza demanda por caducidad y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

MARÍA NELLY CALDERÓN GONZÁLEZ (víctima) y HÉCTOR ORLANDO RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. (SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.), con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que, presuntamente le fueron ocasionados a la demandante María Nelly Calderón González por la enfermedad laboral que habría adquirido durante su vinculación laboral con la demandada y que le produjo un deterioro permanente con pérdida de capacidad laboral del 34%.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 06 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$55.000.000 por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante (fl. 07 del archivo 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **07 de diciembre de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **03 de marzo de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de MARÍA NELLY CALDERÓN GONZÁLEZ (víctima) y HÉCTOR ORLANDO RODRÍGUEZ, siendo convocada la HOSPITAL EL

TUNAL III NIVEL E.S.E. (SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.) (fls. 2-5 del archivo No. 03 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la responsabilidad que se le endilga a la demandada es la enfermedad laboral que habría adquirido durante su vinculación laboral con ella y que le produjo un deterioro permanente con pérdida de capacidad laboral del 34%, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **30 de noviembre de 2004**, (fecha en la cual se dio el primer resultado del examen médico que determinó una caída neurosensorial moderada en 250 HZ, 500 HZ Y 1000HZ bilateralmente y que es cuando se percata del deterioro en su salud); se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **01 de diciembre de 2006**. Como la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 07 de diciembre de 2022, se tiene que se hizo por fuera del término de caducidad y no tuvo la capacidad de suspender la misma.

En el presente caso, la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue radicada el **06 DE MARZO DE 2023**, cuando ya estaba caducada la presente acción para todos los demandantes. Por esta razón, tenemos que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 169 del CPACA:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad."

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de

conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

3. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada LAURA CAMILA PARRA VANEGAS como apoderado de la parte actora, conforme lo indicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0535bf94359ccbf810afc86fd6625f32883b9bfdca220a1327cd8682805e**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00069 00**
Demandante : José Leonel Morales Granados y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Nacional y Policía Nacional
Asunto : Subsana demanda, admite.

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...) No obstante, lo anterior, junto con el escrito de demanda no se allegó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para el presente asunto, razón por la cual, deberá allegarse la misma.

Frente al señor Miguel Ángel Rincón Morales no se aportó poder alguno, por lo que se requerirá para que lo aporten, so pena de rechazar la demanda frente a este último.

NO Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término legal se allegue la constancia de envío a la entidad demandada.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word. (...)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 12 de mayo de 2023 y como se radicó el escrito el 9 y 12 de mayo de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 26 de abril de 2023,

Exp. 110013336037 2023-00069-00
Medio de Control de Reparación Directa

teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

En primer lugar, el apoderado de la parte demanda en la subsanación de la demanda allegó la constancia emitida por la procuraduría 146 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en la que se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de José Leonel Morales Granados, Norma Constanza Rincón Morales, quien actúa en nombre propio y en representación de José Alejandro Morales Rincón, Juan David Morales Rincón, Angélica Julieth Morales Rincón, HESDMAN Sebastián Morales Rincón, James Alexander Morales Rincón, Maycol Andrés Morales Rincón, Evelin Dayana Morales, Fausto Rincón, Leticia Morales Granados, Gilberto Fajardo Rincón Morales, Mónica Alix Rincón Morales, Miguel Ángel Rincón Morales, Carlos Germán Rincón Morales, Karen Sofía Rincón Morales siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL (Folio 4 a 7 del archivo denominado "07Subsanacion").

En cuanto al estudio de la caducidad de la presente acción el Despacho no se pronunciará por cuanto ya fue objeto de estudio en auto de 23 de abril de 2023.

En segundo lugar, se allegó poder otorgado debidamente por el señor Miguel Ángel Rincón Morales, dando cumplimiento al auto mencionado.

Si bien es cierto, el apoderado de la parte actora en la subsanación de la demanda indicó: "*Aporto la constancia del traslado de la demanda a la ANDJ y a las demandadas*", lo cierto es que frente a la Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional y frente a la Nación Policía Nacional se envió al correo electrónico lineadirecta@policia.gov.co y peticiones@pgr.mil.co los cuales no corresponden a los correos de notificaciones judiciales de dichas entidades, razón por la que, a efectos de brindar celeridad al proceso, se le otorga el término de cinco días a la parte actora, a efectos de remitir copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas a los correos electrónicos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y decun.notificación@policia.gov.co, lo cual deberá acreditarse ante este Despacho.

Finalmente, allegó demanda en formato *Word*, dando cumplimiento de esta manera al auto de fecha 26 de abril de 2023.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

JOSÉ LEONEL MORALES GRANADOS, NORMA CONSTANZA RINCÓN MORALES, quien actúa en nombre propio y en representación de **JOSÉ ALEJANDRO MORALES RINCÓN, JUAN DAVID MORALES RINCÓN, ANGÉLICA JULIETH MORALES RINCÓN, HESDMAN SEBASTIÁN MORALES RINCÓN, JAMES ALEXANDER MORALES RINCÓN, MAYCOL ANDRÉS MORALES RINCÓN, EVELIN DAYANA MORALES, FAUSTO RINCÓN, LETICIA MORALES GRANADOS, GILBERTO FAJARDO RINCÓN MORALES, MÓNICA ALIX RINCÓN MORALES, MIGUEL ÁNGEL RINCÓN MORALES, CARLOS GERMÁN RINCÓN MORALES, KAREN SOFÍA RINCÓN MORALES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**

Exp. 110013336037 2023-00069-00
Medio de Control de Reparación Directa

2. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de 5 días a la notificación de esta providencia, allegue constancia del traslado de la demanda a las entidades demandadas, esto es a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y a la POLICÍA NACIONAL a los correos electrónicos notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y decun.notificación@policia.gov.co.

3. Una vez se allegue dicha constancia. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** y a la **POLICÍA NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público y a los correos electrónicos procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; baquillon@procuraduria.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, abogadajuliealexandra@outlook.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y decun.notificación@policia.gov.co.

4. **ADVERTIR** a las entidades demandadas que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

6. **REQUERIR** a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las

Exp. 110013336037 2023-00069-00
Medio de Control de Reparación Directa

documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6bea3c72b4451bbab58bd9e5bf1dbfdf4d4d8c848eeb67d88ff68645a5232d**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00085 00**
Demandante : Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado : Celiar Aníbal Forero
Asunto : Subsana demanda, admite, requiere apoderado y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

“(…)

...sin embargo, el mismo no se encuentra debidamente otorgado, ya que no tienen nota de presentación personal ni fue remitido del correo electrónico del otorgante, por lo que deberá corregirse dicha falencia y presentar memorial de poder debidamente otorgado.

(…)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificaciones electrónicas de la demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pero no allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a esta última y tampoco informó la dirección de notificaciones electrónicas de la entidad demandante, por lo que deberá allegar las constancias de remisión por correo electrónico de los documentos aquí señalados e informar la dirección electrónica aquí solicitada.

(…)

...si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

(…)”

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”*(Negrillas del despacho)

Exp. 110013336037 2023-00085-00
Medio de Control de Repetición

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 08 de junio de 2023 y se radicó escrito el 08 de junio de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 24 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

1. Se allegó poder debidamente otorgado por la entidad demandante al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría.
2. Se allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se informó la dirección de notificaciones electrónicas de la entidad demandada, pero no allegó la constancia de remisión de la subsanación de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni a la demandada, por lo que, en prevalencia del derecho de acceso a la justicia, se admitirá la demanda, pero se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue dichas constancias.
3. Se allegó demanda en formato *Word*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Repetición presentada por:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra de **CELIAR ANIBAL FORERO**.

2. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue al expediente la constancia de la remisión por correo electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al demandado dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

3. Acreditado lo anterior, por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a **CELIAR ANIBAL FORERO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

4. ADVIÉRTASE a la demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46e46427731b96fa984d124329f4bc4299f228cfd891d1231aced3f0c08c575**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00092 00**
Demandante : Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado : Celmira Martín Lizarazo
Asunto : Rechaza demanda por no subsanar en tiempo

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

“(…)

El Despacho advierte que, si bien se indicó en la demanda la fecha en la cual se habría realizado pago cuya repetición se persigue, en los anexos de la demanda no se evidencia certificación alguna que demuestre ello; por lo que, el apoderado de la entidad demandada deberá allegar la certificación correspondiente a efectos de realizar el conteo del término de caducidad.

(…)

Se reitera la solicitud para que el apoderado de la entidad demandada allegue la certificación que demuestre el pago realizado, a efectos de determinar el cumplimiento de este requisito.

(…)

…sin embargo, el mismo no se encuentra debidamente otorgado, ya que no tienen nota de presentación personal ni fue remitido del correo electrónico del otorgante, por lo que deberá corregirse dicha falencia y presentar memorial de poder debidamente otorgado.

(…)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificaciones electrónicas de la demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pero no allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a esta última y tampoco informó la dirección de notificaciones electrónicas de la entidad demandante, por lo que deberá allegar las constancias de remisión por correo electrónico de los documentos aquí señalados e informar la dirección electrónica aquí solicitada.

(…)

…si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

(…)”

Exp. 110013336037 2023-00092-00
Medio de Control de Repetición

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"*(Negrillas del despacho)

Mediante auto del 24 de mayo de 2023, notificado por estado el día 25 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora subsanara los defectos evidenciados y trascritos con anterioridad, contando con un término de 10 días para ello, es decir, hasta el 08 de junio de 2023; sin embargo, el escrito de subsanación fue presentado el día 09 de junio de 2023, razón por la cual, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA:

Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 169, establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda de la referencia, interpuesta por Nación – Ministerio de Educación Nacional en contra de la señora Celmira Martín Lizarazo, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30675443652eeaf8ee1abc80d044defe70da4ab6964acc85c373444f5ff61e23**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00102 00**
Demandantes : SULAY SUAREZ BALAGUERA Y CAMILA SERRANO SUAREZ
Demandados : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Concede apelación

I. ANTECEDENTES

1.1. El Despacho profirió auto el 24 de mayo de 2023, por el cual rechazó la demanda por caducidad de la acción contenciosa administrativa de reparación directa.

1.2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el 29 de mayo de 2023, se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 24 de mayo de 2023, estando en tiempo, ya que el tiempo vencía el 29 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Frente al recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En consecuencia y de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, se concede el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en el efecto suspensivo, interpuesto en contra del auto del 24 de mayo de 2023, por la cual se rechazó el presente medio de control por caducidad.

Ejecutoriada la presente providencia, remítase el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

Por lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en el efecto suspensivo, interpuesto en contra del auto del 24 de mayo de 2023, por la cual se rechazó el presente medio de control por caducidad.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d1875e373be9cc9720c674ea05237f0f60b0956a16b3771fbde6f15be6809c**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00104 00**
Demandantes : ESPERANZA DURAN RAMIREZ
Demandados : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Concede apelación

I. ANTECEDENTES

1.1. El Despacho profirió auto el 24 de mayo de 2023, por el cual rechazó la demanda por caducidad de la acción contenciosa administrativa de reparación directa.

1.2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el 29 de mayo de 2023, se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 24 de mayo de 2023, estando en tiempo, ya que el tiempo vencía el 29 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Frente al recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En consecuencia y de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, se concede el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en el efecto suspensivo, interpuesto en contra del auto del 24 de mayo de 2023, por la cual se rechazó el presente medio de control por caducidad.

Ejecutoriada la presente providencia, remítase el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

Por lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en el efecto suspensivo, interpuesto en contra del auto del 24 de mayo de 2023, por la cual se rechazó el presente medio de control por caducidad.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Jrp

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10552e5c5052c76efbaf5f91089f45c38c6e4e9227dc2e5e2c2f669bf5f5bc8f**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00105 00**
Demandante : **DAIRO ESTEBAN MONTOYA AGUDELO Y OTROS**
Demandado : **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL**
Asunto : **Subsana demanda - Admite demanda**

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...) En el presente caso, el apoderado señala perjuicios materiales en las modalidades lucro cesante consolidado e indemnización futura sin realizar estimación razonada de la cuantía, por lo cual se requiere a la parte para que dentro del término legal presente una estimación razonada de la cuantía.

(...)

El citado poder además señala que lo confieren Dioselina Agudelo Hernández, Norbey de Jesús Agudelo Agudelo, María Cristina Agudelo Agudelo, Luis Fernando Agudelo Agudelo, Juan Guillermo Agudelo Agudelo, respecto de estos demandantes no se advierte que se hayan firmado los poderes, ni que se haya realizado presentación personal, razón por la cual se requiere al apoderado para que indique de manera clara si las personas allí señaladas hacen parte de los demandantes. Se advierte que en caso de que estas personas integren deberá allegarse acta mediante la cual se agotó el requisito de conciliación prejudicial.

(...)Respecto de Norbey de Jesús Agudelo Agudelo, María Cristina Agudelo Agudelo, Luis Fernando Agudelo Agudelo, Juan Guillermo Agudelo Agudelo, no se allegaron registros para acreditar la calidad en que demandan.

(...)

NO Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término legal se allegue la constancia de envío a la entidad demandada.

(...) Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word. (...)

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."(Negrillas del despacho).

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 8 de junio de 2023 y se radicó escrito el 24 de mayo de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 24 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

1. Respecto de la estimación razonada de la cuantía con relación al lucro cesante estableció la suma de \$ 25.848.931, por lo que se establece que de conformidad con los artículos 155 y 157 del CPACA este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

2. Respecto de los requerimientos formulados por los demandantes Dioselina Agudelo Hernández, Norbey de Jesús Agudelo Agudelo, María Cristina Agudelo Agudelo, Luis Fernando Agudelo Agudelo y Juan Guillermo Agudelo Agudelo, indica en la subsanación que:

" me permito indicar que la parte demandante únicamente está conformada por DAIRO ESTEBAN y ENLLY TATIANA AGUDELO tal y como se puede leer en el escrito de demanda. (...)

3. De igual forma allegó constancia de notificación de demanda y anexos al demandado y Agencia y adjuntó demanda en formato Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por DAIRO ESTEBAN MONTOYA AGUDELO y ENLLY TATIANA AGUDELO en contra de la NACIÓN - NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

2. Por Secretaría **NOTIFIQUESE** el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. **ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. **REQUERIR** a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce3108112f8fc3b4e56f9b5ef421582f0785bea71c4f5d33951b0089ceeab9**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00157** 00
Demandante : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandado : PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO
Asunto : Subsana demanda - Admite demanda – Ordena adelantar emplazamiento

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 5 de julio de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...) La parte demandante señala que se allegó sentencia del 27 de Marzo de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia, en la que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG fue condenado al pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, sin embargo, verificado el material probatorio allegado al expediente la misma no fue aportada, así para tener certeza sobre la fecha que debe realizarse el conteo de la caducidad, se requiere a la parte demandante para que allegue la sentencia señala con constancia de ejecutoria.

(...) Teniendo en cuenta que la entidad demandante es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

(...)Respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado señaló la dirección de notificaciones pero no allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a esta última y tampoco informó la dirección de notificaciones electrónicas de la demandante, por lo que deberá allegar las constancias de remisión por correo electrónico de los documentos aquí señalados e informar la dirección electrónica aquí solicitada.

(...) Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word. (...)

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."(Negrillas del despacho).

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 21 de julio de 2023 y se radicó escrito el 21 de julio de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 5 de julio de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

1. Respecto de la sentencia con constancia de ejecutoria se allegó con la subsanación documentales en las cuales se establece que la sentencia quedó ejecutoriada el 3 de julio de 2020.

El Despacho advierte que la sentencia quedó ejecutoriada el 3 de julio de 2020 y que en los anexos de la demanda se indicó que la fecha en la cual se realizó el pago de las sumas de dinero cuya repetición se persigue con esta demanda se realizó el día 24 de mayo de 2021, según certificación expedida por la Coordinación de Nómina de la Dirección de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la demandada es el 24 de mayo de 2021, por lo que se cuenta con cinco años a partir del día siguiente de dicha fecha para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el 25 de mayo de 2026.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de repetición fue radicada el 27 de marzo de 2023, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

2. Se allegó constancia de notificación de demanda y anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se tiene cumplido este requisito.

3. Adjuntó demanda en un nuevo escrito incluyendo la dirección de notificaciones electrónicas de la demandante y la demanda en formato Word, por lo que también se tiene por cumplido este requisito.

4. La parte demandante señala:

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones se realizarán en las siguientes direcciones:

PARA EL DEMANDADO:

Para efectos de aplicar la notificación establecida en la ley 2213 de 2022, Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que desconocemos, la dirección del domicilio del demandado y su dirección de correo electrónico para efectos de notificarlo de la demanda.

Por lo anterior solicito al despacho de la manera más respetuosa dar aplicación al parágrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2002 o en su defecto proceda a surtir la notificación del demandado conforme a las disposiciones que regulan la materia en el Código General del Proceso.

Para lo anterior, debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que establece:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Así las cosas, se ordenará a la Secretaría del Despacho a que proceda al registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de repetición presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en contra de PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO.

2. **POR SECRETARIA** respecto de PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO procédase al registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

3. **SE ADVIÉRTE** a la demandada que, una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

6. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

7. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4167f0120fb09be9a4b919eb93aa16fd2d8f154823ea2f2add4ee3cbe40b3b7**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00158 00**
Demandantes : JORGE ELIAS YAGUNA PAREJA
Demandados : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Rechaza apelación

I. ANTECEDENTES

1.1. El Despacho profirió auto el 5 de julio de 2023, por el cual rechazó la demanda por caducidad de la acción contenciosa administrativa de reparación directa.

1.2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el 13 de julio de 2023, se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 5 de julio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Frente al recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

De conformidad con lo anterior, la parte contaban con un término de tres (3) días para presentar el recurso de apelación, tiempo que feneció el 11 de julio de 2023 y el recurso de apelación fue presentado el 13 de julio de 2023.

Verificado el sistema Siglo XXI se registró el auto el 5 de julio de 2023, siendo notificado el 6 de mismo mes y año por estado y fue enviado al correo de notificaciones señalado en la demanda, así las cosas, como quiera que el recurso se radicó fuera del término legal conferido, se rechaza el recurso de apelación por extemporáneo.

Por lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación, por extemporáneo de conformidad con la parte considerativa de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3c8ff86ba79539ef0bde758648b2ca9fb76b454fa9e72171ffe39b6ca18cad**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00163** 00
Demandante : DIGICOM SYSTEM CORPORATION S.A.
Demandado : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
Asunto : Subsana demanda - Admite demanda - Requiere parte demandante

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 5 de julio de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...) Obra parte del contrato No. VAF - 483/2019, así como prorrogas 1 a 6, sin embargo, no se establece con claridad cual es el lugar donde debía ejecutarse el contrato, razón por la cual se requiere a la sociedad demandante para que acredite el lugar donde debía ejecutarse el contrato, pues tampoco obra acta de inicio o documento alguno que permita establecer lugar de prestación, pues si bien en la demanda se señaló que el lugar del cumplimiento de la obligación, es la ciudad de Bogotá D.C., no se allegó documental que acreditara dicha afirmación.

(...) En concordancia con el articulado y la sentencia del Consejo de Estado, antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad demandada emitió las resoluciones Nos. 20227070021345 de 23 de diciembre de 2022 mediante la cual declaró el incumplimiento del Contratista SOCIEDAD DIGICOM SYSTEMCORPORATION S.A. frente a la obligación contemplada en el numeral 23 del ítem 7 "Alcance del Objeto y obligaciones del Contratista" del anexo clausulado del Contrato No. VAF-483-2019 y 20237070002395 de 2 de marzo de 2023 por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 20227070021345, en este sentido sería del caso analizar si opero el fenómeno de la caducidad del medio de control contabilizando que se contara al día siguiente de la ocurrencia del motivo de inconformidad, sin embargo, no obra constancia de ejecutoria de las resoluciones en cita, pues se señala que esta decisión queda en firme al día siguiente al de su notificación en audiencia y se desconoce cuando se celebró la misma, si bien la resolución se expidió el 2 de marzo de 2023, es necesario que exista certeza sobre el conteo de términos dentro de la acción de la referencia, razón por la cual se requiere a la sociedad demandante para que acredite cuando quedó ejecutoriada la resolución que resolvió el recurso de reposición.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

(...) Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word. (...)

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."(Negrillas del despacho).

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 21 de julio de 2023 y se radicó escrito el 11 de julio de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 5 de julio de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

1. Respecto del lugar donde se ejecutó el contrato indicó:

"A fin de acreditar el lugar donde se ejecutó, me permito adjuntar para que obre en el plenario y como medio de prueba el anexo técnico de la licitación pública VJ-VAF LP-003-2019 de la cual se derivó el contrato. En esta se señala de manera taxativa lo siguiente:

"Teniendo en cuenta la ubicación de la Agencia Nacional de Infraestructura, la Bodega debe quedar ubicada dentro del perímetro de la ciudad de Bogotá, debe quedar dentro de los límites comprendidos en:

- Zona Norte hasta la calle 72*
- Zona Sur hasta la calle 12*
- Zona Occidente hasta la carrera 100*
- Zona Oriente hasta la carrera 7ª"*

Así mismo, y con el valor probatorio correspondiente, adjunto el acta de inicio del contrato No. VAF - 483/2019.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el abogado de la parte demandante la cual se entiende rendida bajo la gravedad del juramento y los documentos allegados como pruebas, se establece que el contrato se ejecutó en Bogotá por lo que de conformidad con el artículo 156 del CPACA este Despacho es competente para conocer del proceso.

2. Respecto de la constancia de notificación de los actos administrativos señaló:

Conforme a lo requerido me permito adjuntar junto al presente escrito los siguientes documentos para que obren en el plenario y sean tenidos como medios de prueba documentales.

✓ Constancia de notificación de la Resolución 20227070021345 del 23 de diciembre de 2022, remitida vía correo electrónico esa misma fecha.

✓ Constancia de notificación de la Resolución No. 20237070002395 del 02 de marzo de 2023, remitida vía correo electrónico esa misma fecha.

Efectivamente fueron allegas las constancias de notificación de las citadas resoluciones fueron notificadas así: Resolución 20227070021345 el 23 de diciembre de 2022 por correo electrónico y Resolución No. 20237070002395 el 02 de marzo de 2023, así como la notificación de la resolución 0237070002395 se realizó el 2 de marzo de 2023 y la demanda se radicó el 31 de mayo de 2023, la misma se radicó en término por lo tanto, no operó la figura de la caducidad.

3. De igual forma allegó demanda en formato Word.

4. Finalmente debe indicarse que se requirió a la parte demandante para que allegara constancia de notificación de demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por estarse demandando a una entidad de orden nacional, y aunque se presentó medida cautelar, situación que le exime de enviar la demanda a los demandados de conformidad con el artículo 6 de la

Ley 2213, no lo es así respecto de la Agencia, razón por la cual se le requerirá para dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia acredite dicho envío a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, so pena de dar aplicación a las facultades sancionatorias que le fueron otorgadas al juez y que se encuentran reguladas en CGP.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Controversia Contractual presentada por la Sociedad DIGICOM SYSTEM CORPORATION S.A., en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI).

2. Se requiere a la parte demandante para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la constancia de notificación de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, so pena de dar aplicación a las facultades sancionatorias que le fueron otorgadas al juez y que se encuentran reguladas en CGP.

3. Acreditado lo anterior, por Secretaría **NOTIFIQUESE** el auto admisorio de la demanda personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. **ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

6. **REQUERIR** a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en

medio digital, para los efectos previstos en el numeral párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

(Auto1)

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8533d2da0d5c514886e8823d2776567a0cd07a90a9b7d3fdb6a13666c768dc9f**

Documento generado en 02/08/2023 10:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00163** 00
Demandante : DIGICOM SYSTEM CORPORATION S.A.
Demandado : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
Asunto : No repone decisión – Concede recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 5 de julio de 2023 negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Con escrito de 11 de julio de 2023 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

II. CONSIDERACIONES

1. En cuanto al recurso de reposición

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

La parte demandante como argumentos en el escrito de recurso señaló:

(...) 1. SE ENCUENTRA PLENAMENTE DEMOSTRADO EL PERJUICIO IRREMEDIABLE EN LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Las pruebas aportadas con la solicitud de suspensión resultan contundentes para demostrar la gravedad de la negación de la medida y establecer así el perjuicio irremediable que se causaría a mi representada.

Basta con revisar los actos administrativos que son objeto de la medida para percatarse que la ANI sancionó a DIGICOM SYSTEM CORPORATION S.A., por DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$262.867.895.00) por concepto de la cláusula penal contenida en el contrato VAF-483-2019.

Ahora bien, nótese que en el acto administrativo No. 20227070021345 del 23 de diciembre de 2022 precisó en el numeral segundo que DIGICOM SYSTEM CORPORATION S.A. tenía la obligación de pagar los \$262.867.895.00 a favor de la ANI dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria del mentado acto administrativo, fecha a partir de la cual se causa intereses moratorios.

Por su parte, en el numeral octavo del mentado acto administrativo, la ANI dispuso:

"ARTÍCULO OCTAVO. Enviar copia ejecutoriada de la presente resolución al Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial de la ANI para el cobro y trámites a que haya lugar." (subraya y negrilla fuera del texto original.)

De lo anterior, se colige que ante la ejecutoria y firmeza del acto administrativo, DIGICOM SYSTEM CORPORATION S.A., tendría la obligación de pagar inmediatamente los \$262.867.895.00 por concepto de cláusula penal, y en caso de hacerlo, se causan intereses moratorios sobre dicha suma, los cuales sin duda resultan bastante onerosos debido al monto, más aún si se tiene en cuenta que dichos intereses moratorios se seguirán causando mientras que dure y culmine el proceso ordinario que nos ocupa, el cual teniendo en cuenta su trámite y procedimiento tiene dos instancia y podría tardar varios años, por manera que, el hecho de que no se suspenda provisionalmente el acto administrativo, genera de contera un perjuicio de daño emergente a mi representada, en la medida que será perjudicada gravemente por el cobro del capital e intereses moratorios que tienen su origen en un acto ilegal, tal y como se explicó con suficiencia en la solicitud de suspensión inicial.

Ahora bien, el medio de prueba conducente, pertinente y útil para demostrar tal afectación es la misma resolución No. 20227070021345 del 23 de diciembre de 2022, ya que allí se encuentra señalado el valor de sanción impuesta que debe pagar DIGICOM SYSTEM CORPORATION S.A., a favor de la ANI, así como los intereses moratorios que se causarán por el no pago. Sin dubitación alguna, esta situación constituye un perjuicio bajo la modalidad de daño emergente, en la medida que, ante la firmeza del acto administrativo nace la obligación de pago a cargo de DIGICOM SYSTEM CORPORATION S.A.

Así mismo, la misma resolución 20227070021345 del 23 de diciembre de 2022, preceptúa puntualmente que se enviará una copia del acto administrativo al Grupo de Defensa Judicial de la ANI para su cobro y trámites a que haya lugar. De allí Página 3 de 5 entonces que sí se encuentra demostrado con contundencia el inicio del cobro coactivo administrativo por parte de la ANI, no es un hecho futuro incierto, al contrario, al tener fuerza de ejecutoria el acto, este presta mérito ejecutivo y puede servir de título para iniciar el cobro coactivo administrativo contra DIGICOM SYSTEM CORPORATION S.A., aspecto que se pretende evitar, ya que en virtud del trámite del cobro coactivo se librarán mandamiento de pago contra mi representada y dictarán medidas cautelares de embargo que afectarán de manera directa el giro ordinario de sus negocios.

Así las cosas, la esencia de la solicitud de suspensión provisional es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, por lo que, le corresponde al juez en cada caso valorar los medios de prueba aportados y suspender el acto a fin de salvaguardar los derechos del demandante, evitando de esta manera el peligro y los perjuicios que puedan materializarse por la no suspensión del acto. En el sub examine se encuentra demostrado con suficiencia que la no suspensión del acto administrativo del 20227070021345 del 23 de diciembre de 2022 causará el cobro administrativo por parte de la ANI, tanto del capital como de los intereses moratorios, situación esta que constituye en sí misma una amenaza y un perjuicio que el demandante pretende evitar con la presente solicitud de suspensión provisional.

2. ERROR DE DERECHO. EXIGENCIA DE TARIFA PROBATORIA.

El Juzgado 37 administrativo del Circuito de Bogotá erra protuberantemente al imponer y exigir una tarifa probatoria al demandante, cuando el mismo artículo 231 de la ley 1437 de 2011 no establece una regla probatoria taxativa, de hecho, los medios de pruebas en este escenario procesal pueden ser sumarios, bastando de esta manera que el demandante demuestre el menoscabo, amenaza o peligro que se pueden causar por el no otorgamiento de la suspensión provisional y que afecta de manera directa el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Es menester recordar que, conforme a la legislación colombiana, y en especial para este trámite de solicitudes de medidas cautelares, se aplica el sistema de libertad probatoria, en virtud del cual, las partes tienen el derecho de aportar los medios de prueba legalmente permitidos, para que sea el juez; aplicando las reglas de la sana crítica, imparcialidad, entendimiento y experiencia, considere probado o no un hecho.

En caso de marras, resulta claro que el demandante probó con la misma resolución No. 20227070021345 del 23 de diciembre de 2022, el menoscabo y perjuicio que se le causaría por no otorgarse la medida cautelar, pues se itera, la no suspensión del acto genera el cobro a cargo de mi representada de \$262.867.895.00 y los intereses moratorios que se causen desde su ejecutoria del acto hasta que culmine el presente proceso, situación que a todas luces resulta lesiva y perjudicial para los intereses de mi representada, en la medida que puede ser embargada con ocasión a un cobro administrativo que se iniciará en virtud de lo dispuesto en el artículo octavo de la tan mentada resolución.

Al respecto se trae a colación la sentencia 51754 del 12 de febrero de 2016 proferida por el Consejo de Estado, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA en la cual se dispuso que:

"La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que Página 4 de 5 actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que "surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud" y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores. (...) en el artículo 231 del C.P.A.C.A. la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la "violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado", mientras que en el anterior Código Contencioso Administrativo la suspensión provisional de actos administrativos solo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocara dentro de la petición de la medida cautelar. quizá el cambio más significativo que introdujo el artículo 231 del C.P.A.C.A. respecto de la suspensión provisional de los actos administrativos es la eliminación del requisito que consistía en que, para que se pudiera conceder esta medida cautelar, era necesario que la norma demandada vulnerara la norma superior de manera manifiesta, ostensible o palmaria." (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, la medida cautelar de suspensión provisional resulta necesaria a fin de evitar transitoriamente la aplicación de la resolución No. 20227070021345 del 23 de diciembre de 2022 y prevenir de esta manera el menoscabo que sufrirá mi representada por su no otorgamiento, situación que incide y afecta de manera directa con el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

3. RAZONES PARA OTORGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Pese a que las razones de hecho y de derecho fueron expuestas en la solicitud inicial de suspensión provisional, es mi deber aclarar al despacho que el origen que da lugar a la presente solicitud, es la violación flagrante de la ley por parte de la resolución No. 20227070021345 del 23 de diciembre de 2022, al haberse Página 5 de 5 incurrido en "NO ACATAR Y APLICAR EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL RELACIONADO CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD AL IMPONER LA CLÁUSULA PENAL. / VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO / VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA." De allí entonces que la presente solicitud se encuentra fundada, no parte del capricho del demandante, sino que al contrario, existen motivos serios para invocar su concesión, guarda relación directa con las pretensiones de la demanda, pretende garantizar los derechos del demandante, salvaguardar el objeto del proceso y se encuentra más que demostrada la afectación que sufrirá mi representada por no suspenderse transitoriamente su aplicación.

El Despacho en providencia de 5 de julio de 2023 señaló:

Resulta innegable entonces que el examen anterior supone no solo una revisión formal sino un minucioso análisis de los elementos de procedencia establecidos en función de la finalidad de la medida, que es el amparo preliminar y preventivo de los derechos del ciudadano que acude a la administración cuando se advierte un quebranto, lo que de ninguna manera implica prejuzgamiento como bien lo precisa el artículo 229 del C.P.A.C.A.3 El apoderado solicita la medida cautelar, señalando que se causa un perjuicio irremediable toda vez que la ANI puede iniciar proceso coactivo y que la sociedad no cuenta con el flujo de caja y disponibilidad presupuestal para pagar y luego solicitar el restablecimiento de derecho, sin embargo, no se aportó prueba que acredite de manera fehaciente su eventual materialización, no acreditó -ni aun sumariamente- la existencia de los perjuicios que los actos le pueden ocasionar, es decir, no se allegó prueba que acredite que no tiene flujo de caja para pagar la sanción y tampoco que se haya iniciado proceso de cobro por parte de la entidad demandada; por lo que el Despacho negará la medida cautelar al no considerarla urgente y necesaria en esta etapa procesal y la decisión se tomará de fondo en la sentencia ajustada al derecho y al debido proceso.

Verificado el recurso, no se advierte argumentos diferentes a los ya estudiados por este Despacho, bajo los cuales se negó la medida, razón por la cual considera estarse a lo resuelto en la citada providencia y **no repondrá la decisión adoptada** en auto de 5 de julio de 2023.

2. En cuanto al recurso de apelación

Frente al recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...). 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. (...)

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En consecuencia y de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, se concede el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en el efecto devolutivo, interpuesto en contra del auto de 5 de julio de 2023, por el cual se negó la medida cautelar.

Ejecutoriada la presente providencia, remítase el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

Por lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUTO DE 5 DE JULIO DE 2023, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra del auto del 5 de julio de 2023 por el cual se rechazó la medida cautelar, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

TERCERO: Ejecutoriado la presente providencia, remítase el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

(Auto 2)

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78cafaa9863fe01f0e5da7a08e671065743b11ad3724fb14c290c83dc48e0ee**

Documento generado en 02/08/2023 10:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00196 00**
Demandantes : SAMITH YESITH SALGADO FLOREZ Y OTROS
Demandados : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Previo estudiar demanda ejecutiva solicita desarchivo y digitalización de proceso

El 23 de junio de 2023, mediante apoderado judicial, la parte demandante dentro del proceso con radicado No 110013336037 2016 00318 00 (SAMITH YESITH SALGADO FLOREZ Y OTROS) interpuso demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional con la finalidad de obtener el pago de la condena impuesta en la CONCILIACIÓN proferida el 13 de octubre de 2017, por el por el JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA, ejecutoriada en favor de SAMITH YESITH SALGADO FLOREZ y otros, dentro del proceso de reparación directa con radicado 11001333603720160031800.

Así las cosas, correspondería al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Ejecutivo, a fin de verificar si la demanda cumple con los requisitos legales del título ejecutivo; para el efecto, se hace necesario acceder al expediente de reparación directa radicado bajo No. 110013336037 **2016 00318 00** dentro del cual se profirió el título que se pretende ejecutar. Verificado el sistema el expediente se encuentra en físico, es decir, no se ha digitalizado, en consecuencia, se dispone que por Secretaría **procédase a su desarchivo y digitalización**. Adelantada dicha actuación ingrésese de manera inmediata al Despacho.

Una vez ingrese el expediente se dispondrá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Jrp

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32f883e65053d17177e1ec0f86f046410bab2cfaa6bb59c7d37740640de116e**

Documento generado en 02/08/2023 10:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00197 00**
Demandantes : CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGUREN y JACQUELINE RINCÓN ORTÍZ
Demandados : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto : Previo estudiar demanda ejecutiva solicita desarchivo y digitalización de proceso

El 23 de junio de 2023, mediante apoderado judicial, la parte demandante dentro del proceso con radicado No 110013336037 2012 00229 00 (CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGUREN y JACQUELINE RINCÓN ORTÍZ) interpuso ante esta jurisdicción, demanda ejecutiva en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación con la finalidad de obtener el pago de la condena impuesta en la sentencia el 17 de marzo de 2017 por este Despacho y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 15 de marzo de 2018, dentro del proceso ordinario de reparación directa antes citado.

Así las cosas, correspondería al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Ejecutivo, a fin de verificar si la demanda cumple con los requisitos legales del título ejecutivo; para el efecto, se hace necesario acceder al expediente de reparación directa radicado bajo No. 110013336037 **2012 00229 00** dentro del cual se dictaron las sentencias de primera y segunda instancia, constitutiva del título que se pretende ejecutar. Verificado el sistema, se evidencia que el expediente se encuentra en físico, es decir, no se ha digitalizado, en consecuencia, se dispone que por Secretaría se **proceda a su desarchivo y digitalización**. Adelantada dicha actuación, ingrésese de manera inmediata al Despacho.

Una vez ingrese el expediente se dispondrá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

**CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05660f6f65658690d31dc7d9a20366da409e53498be052f61258ea7ee9ef3a6d**

Documento generado en 02/08/2023 10:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Conciliación Prejudicial – Reparación Directo
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00210 00**
Demandante : Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Demandado : María del Socorro Restrepo Velázquez y otros
Asunto : Ordena informar a Contraloría General de la República despacho a cargo de este asunto

El 07 de julio de 2023, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, convocando a María del Socorro Restrepo Velásquez, Denir Arcely Bustamente Restrepo, Fainory Calle Restrepo, a la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República, en virtud del acuerdo de solución amistosa celebrado entre las partes el 13 de septiembre del 2021 y aprobado el 22 de noviembre de 2021 por la CIDH, mediante el informe No. 337/21.

El 23 de junio de 2023, ante el titular de la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., se llevó a cabo audiencia de conciliación administrativa extrajudicial entre la parte convocante y convocada, la cual tuvo como resultado un acuerdo conciliatorio entre las partes (fls. 103-117 del archivo No. 01 del expediente digital).

Copia del expediente y del acta de conciliación fueron remitidas a la Contraloría General de la República el 23 de junio de 2023 (fls. 120-121 del archivo No. 01 del expediente digital).

El 07 de julio de 2023 el asunto que fue asignado por reparto a este Despacho, a efectos de estudiar su aprobación o improbación.

Respecto al trámite judicial de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, establece el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del

trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como quiera que el plazo de 30 días que trata el inciso 1° de la norma antes transcrita no ha vencido y, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3° de la misma norma, se ordena que **por Secretaría** se oficie de inmediato a la Contraloría General de la República informando que el conocimiento de este asunto le correspondió a este Despacho judicial a efectos de que remita el concepto, si lo considera pertinente.

Una vez cumplido lo anterior, ingrédese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8bf487664adde4d5dc3b398cac18a3a14eb9b4f3b4ee7abc5171eaeae78003**

Documento generado en 02/08/2023 10:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>